

control of these officials and representatives, illegally seized and abducted petitioner.

6. Solely pursuant to these arrangements and subject to the direction and control of agents of the United States, petitioner was forcibly taken to Nuevo Laredo where agents of the United States Government unlawfully seized him and brought him across the border to the United States.

7. The United States Embassy in Mexico City served as a place of interrogation and as a coordination center in connection with the planning and execution of the unlawful seizure and abduction, and took custody of property and documents seized from petitioner in Mexico City.

8. Petitioner was not deported or expelled by the Government of Mexico nor were these proceedings against him in any way consented to by that government. Authorities and representatives of the Government of Mexico made representations of objection to such proceedings and to the invasion of sovereignty of that nation. Agents of the United States Government were advised of these facts.

9. The Treaty of Extradition between the United States and Mexico excludes removal and proceedings in the case of a person located in the territory of Mexico on the charge of espionage or the conspiracy to commit the same. This treaty also excludes such removal and proceed-

ings for crimes of a political nature.

10. Apprehension, removal and extradition under the treaty are based on diplomatic requests; the transmission of various authenticated and attested documents and charges; and judicial and executive review in Mexico.

B. The Treaty of Extradition
Between the United States
and Mexico

This treaty was signed in February 22, 1899 at Mexico City, and supplemented in 1902, 1925 and 1939. 31 Stat. 1818. Article II of the Treaty, as supplemented, limits the criminal jurisdiction of the contracting parties, in the case of alleged fugitives found in each other's territory, to the following enumerated offenses:

Persons shall be delivered up, according to the provisions of this convention, who shall have been charged with, or convicted of, any of the following crimes or offenses:

- 1. Murder, comprehending the crimes known as parricide, assassination, poisoning and infanticide.
- 2. Rape.
- 3. Bigamy.
- 4. Arson.
- 5. Crimes committed at sea:
 - (a) Piracy, as commonly known and defined by the laws of nations.
 - (b) Destruction or loss of a vessel, caused intentionally; or conspiracy and attempt to bring about such destruction or loss, when committed by any person or persons on board of said vessel on the high seas.
 - (c) Mutiny or conspiracy by two or more members of the crew or other persons

on board of a vessel on the high seas, for the purpose of rebelling against the authority of the captain or commander of such vessel, or by fraud, or by violence, taking possession of such vessel.

6. Burglary, defined to be the act of breaking and entering into the house of another in the night time, with intent to commit a felony therein.

7. The act of breaking into and entering public offices, or the offices of banks, banking houses, savings banks, trust companies, or insurance companies, with intent to commit theft therein, and also the thefts resulting from such acts.

8. Robbery, defined to be the felonious and forcible taking from the person of another of goods or money, by violence or by putting the person in fear.

9. Forgery or the utterance of forged papers.

10. The forgery, or falsification of the official acts of the Government or public authority, including courts of justice, or the utterance or fraudulent use of any of the same.

11. The fabrication of counterfeit money, whether coin or paper, counterfeit titles or coupons of public debt, bank notes, or other instruments of public credit; of counterfeit seals, stamps, dies, and marks of State or public administration, and the utterance, circulation, or fraudulent use of any of the abovementioned objects.

12. The introduction of instruments for the fabrication of counterfeit coin or bank notes or other paper current as money.

13. Embezzlement or criminal malversation of public funds committed within the jurisdiction of either party by public officers or depositories.

14. Embezzlement of funds of a bank of deposit or savings bank, or trust company chartered under Federal or State laws.

15. Embezzlement by any person or persons hired or salaried, to the detriment of their employers, when the crime is subject to punishment by the laws of the place where it was committed.

16. Kidnapping of minors or adults, defined to be the abduction or detention of a person or persons in order to exact money from them or from their families, or for any other unlawful end.

17. Mayhem and any other willful mutilation causing disability or death.

18. The malicious and unlawful destruction or attempted destruction of railways, trains, bridges, vehicles, vessels, and other means of travel or of public edifices and private dwellings, when the act committed shall endanger human life.

19. Obtaining by threats of injury, or by false devices, money, valuables or other personal property, and the purchase of the same with the knowledge that they have been so obtained, when such crimes or offenses are punishable by imprisonment or other corporal punishment by the laws of both countries.

20. Larceny, defined to be the theft of effects, personal property, horses, cattle, or live stock, or money, of the value of twenty-five dollars or more, or receiving stolen property, of that value, knowing it to be stolen.

21. Extradition shall also be granted for the attempt to commit any of the crimes and offenses above enumerated, when such attempt is punishable as a felony by the laws of both contracting parties."

The 1902, 1925 and 1939 supplements to the Treaty added the offenses of bribery, smuggling, and crimes involving narcotics and injurious substances.

Article III bars proceedings for crimes or offenses of a political character.

Article VIII requires particular official arrangements, presentation, authentication and attestation of certain documents and evidence, and judicial examination and hearing, as follows:

"Requisitions for the surrender of fugitives from justice, under the present convention, shall be made by the respective diplomatic agents of the contracting parties, or, in the event of the absence of these from the country or from its seat of government, they may be made by superior consular officers.

"If a person whose extradition is asked for shall have been convicted of a crime or offense, a copy of the sentence of the court in which he was convicted, authenticated under its seal, with

attestation of the official character of the Judge by the proper executive authority, and of the latter by the minister or consul of the respective contracting party, shall accompany the requisition.

"When, however, the fugitive shall have been merely charged with a crime or offense, a similarly authenticated and attested copy of the warrant for his arrest in the country where the crime or offense is charged to have been committed, and of the depositions upon which such warrant may have been issued, must accompany the requisition as aforesaid.

"Whenever, in the schedule of crimes and offenses of article 2nd, it is provided that surrender shall depend on the fact of the crime or offense charged being punishable by imprisonment or other corporal punishment according to the laws of both contracting parties, the party making the demand for extradition shall furnish, in addition to the documents above stipulated, an authenticated copy of the law of the demanding country defining the crime or offense, and prescribing a penalty therefor.

"The formalities being fulfilled, the proper executive authority of the United States of America, or of the United Mexican States, as the case may be, shall then cause the apprehension of the fugitive, in order that he or she may be brought before the proper judicial authority for examination. If it should then be decided that, according to the law and the evidence, the extradition is due pursuant to the terms of this convention, the fugitive may be given up according to the forms of law prescribed in such cases."

See also, Convention between the United States of America and other American Republics, signed at Montevideo, December 26, 1933. U.S. Treaty Series No. 882.

C. The Applicable Laws of the Government of Mexico

In connection with the reception, review, and determination of requests for removal to the United States of persons charged with the commission of crimes in the

United States, the pertinent Mexican laws include the Constitution of the United States of Mexico, the General Law of Population with Regulations, the Law on Extradition of Mexico, and the Regulations of the Preventive Police of the Federal District of Mexico (Appendices A, B, C, and D respectively, attached to the petition of May 1956, herein).

The Law on Extradition of Mexico provides that where treaties exist, "Extradition shall take place in the cases and form as determined by treaties." Chapter I, Article 1. Under Chapter I, Article 3, "The perpetrators of those crimes which are grounds for extradition shall only be extradited in accordance with this law." Chapter II, Article 12, requires that "Extradition shall always proceed through diplomatic channels." Upon request for sequestration of papers, money or other objects in the possession of the accused, "They shall be taken and deposited under inventory by Government agents and shall be turned over to the state that seeks them if extradition be granted, or shall be returned to the detained when set free." Chapter II, Article 15.

Chapter II, Article 16 of the Law on Extradition of Mexico requires (a) proof of the corpus delicti and of probable guilt in such a way that "if the crime had been committed on its territory, his apprehension and judgment could have proceeded in conformity with the laws of the

Republic, and (b) production of authenticated texts of the law defining crime and punishment, and a declaration that the law is in effect.

The documents and proof are then referred for judicial hearing to the judge of the district in whose jurisdiction the person is located (Chapter II, Article 17,) and apprehension is accomplished through order of the district judge "to the local political authorities of the district, territories or states of the Union" (Article 19).

Upon apprehension, the accused appears before the district judge, is informed of the request, charges and documents, and may present the objections, among others, that the proceeding is contrary to treaty requirements or that it violates an individual's guarantees under the Constitution of the Republic (Article 20). Then, following proof submitted by the district attorney, and after stipulated time limits (Articles 22 and 23), the adjudication is made. If the request is granted, the person is placed in the custody of the Secretariat of Foreign Relations, (Article 24).

The final decision as to removal is that of the President of Mexico: "On the basis of the judicial proceedings, the Executive of the Union shall determine whether the extradition shall be agreed to or not, being able to separate himself from the decisions of the Judge, in any case" (Article 25).

Further review of any decision granting removal may be obtained under the writ of amparo, pursuant to Article 102, now Article 107, of the Constitution of the United States of Mexico (Articles 27, 28 and 29).

Among the related provisions of the Constitution of the United States of Mexico are those which declare that "Every person in the United Mexican States shall enjoy the guarantees that this Constitution grants, which may neither be restricted nor suspended, except in the cases and under the conditions herein established" (Article 1); "The negotiation of treaties for the extradition of political offenders ... shall not be authorized; nor shall conventions or treaties be made by virtue of which guarantees and rights established for the individual and the citizen by this Constitution are altered" (Article 15); and no arrest or detention may be carried out without a warrant based on a written charge and searches must be pursuant to a warrant in writing and are exclusively limited to the terms of the warrant (Article 16).

Under the General Law of Population (Appendix B), the Secretariat of Gobernacion administers all immigration and deportation matters.

According to the regulations of the Preventive Police of the Federal District (Appendix D), as well as under the General Law of Population, these police are not author-

ised to act in extradition and deportation matters; may not "detain without cause any individual whatever, lacking for such detention any legal foundation or ... maltreat, detain persons without justification in the act of apprehension or in the prisons, no matter what be the offense or crime which is imputed to them" (Article 23); and must "consign immediately to the disposition of the Public Ministry, of Courts of Justice and in general of competent authorities, persons who are detained by it as presumed responsible for the commission of crimes...", and may not invade "the powers which belong to the aforementioned authorities..." (Article 26).

POINT I

THE UNITED STATES HAD NO SOVEREIGN
POWER TO CONVICT PETITIONER AND THE
COURT HAD NO JURISDICTION IN THE
PROCEEDINGS.

The seizure and abduction of petitioner by the United States and its agents and the prosecution of criminal charges in violation of the Treaty of Extradition with the Government of Mexico, without the knowledge and consent of that Government, renders the conviction and sentence void.

An existing extradition treaty fully controls the national power to conduct criminal proceedings involving

alleged fugitives found in another treaty country.^{2/} Absent treaty compliance, the power of the nation — and thus of its judiciary — fails ab initio. Where an extradition treaty becomes part of the municipal law, as in the United States, the nation itself has thus legislated the limits of its sovereign jurisdiction. The treaty becomes, therefore, a restraint on the jurisdiction of every branch of the judiciary over the subject-matter and proceedings relating to alleged fugitives located outside the United States.

- A. A treaty limitation restricts the sovereign power of the United States and the jurisdiction of its courts.

Cook v. United States, 288 U.S. 102, as a fundamental rule of law established that the United States itself lacks all jurisdiction to prosecute any proceedings based on extra-territorial action in violation of a treaty or beyond the specific powers granted by the treaty. In such situations, the Supreme Court held that the judiciary lacked total power to proceed, that the objection went to jurisdiction over the subject-matter and that it cannot be

^{2/} This is contrasted to interstate abduction or rendition, or international removal and proceedings in the absence of treaty, or where governmental action is absent, or where there is specific ad hoc agreement of the nation of refuge. See Point II infra.

waived by general appearance or an answer to the merits.^{*/}

The essential facts of the Cook case were these: The United States sought to prevent the unlawful smuggling of intoxicating beverages into the country from foreign vessels harboring outside its territorial waters. The United States negotiated treaties with various nations to permit its agents to board such vessels outside its territorial waters, and to search for unmanifested liquor. One such treaty was entered into with Great Britain in 1924 (43 Stat. 1761). This treaty enabled agents of the United States, in aid of declared anti-smuggling purposes, to stop, board and search ships of British registry extra-territorially. However, these extra-territorial powers were not granted in the case of British ships found at a greater distance from the United States coast than they could travel in one hour. The Mazel Toy, a British ship with a speed not exceeding ten miles per hour, was seized by United States agents at a point eleven and a half miles from our coast. Having found unmanifested liquor in the cargo, the United States assessed a penalty against

^{*/} In so holding the Court pointed out that the rules of law declaring that prior wrongful seizure is immaterial if the person or res is actually within the reach of the processes of the court do not here apply where the objection is to the total want of jurisdiction in the court. See Cook v. United States, supra, at pp. 120-121.

the master of the ship, seized the vessel and the cargo, and proceeded summarily by libels against them in the federal court for Rhode Island. The respondents answered to the merits, and then, relying on the treaty, challenged the subject-matter jurisdiction of the court on the ground that the treaty had not granted to the United States the extra-territorial power to search and seize at a distance from the coast which was greater than the ship could travel in one hour.

The government presented the familiar arguments that (a) subsequent presence under the processes of the court rendered the prior seizure, if wrongful, immaterial; (b) the judicial proceedings initiated by the United States served to validate and ratify the prior acts of its agents; and (c) the answer to the merits waived the objections to jurisdiction.

In an analysis which applies inexorably to the treaty violation at bar, Mr. Justice Brandeis, writing for the Court, held, 263 U.S. at pp. 120-122:

"As the *Masal Toy* was seized without warrant of law, the libels were properly dismissed. The government contends that the alleged illegality of the seizure is immaterial. It argues that the facts proved show a violation of our law for which the penalty of forfeiture is prescribed; that the United States may, by filing a libel for forfeiture, ratify what otherwise would have been an illegal seizure; that the seized vessel having been brought into the port of Providence, the federal court ... acquired jurisdiction; and that, moreover, the claimant by answering to the merits waived any

right to object to enforcement of the penalties.
The argument rests upon misconceptions.

"It is true that where the United States, having possession of property, files a libel to enforce a forfeiture resulting from a violation of its laws, the fact that the possession was acquired by a wrongful act is immaterial. Dodge v. United States, 272 U.S. 530, 532 ... Compare Ker v. Illinois, 119 U.S. 436... The doctrine is not applicable here. The objection to the seizure is not that it was wrongful merely because made by one upon whom the government had not conferred authority to seize at the place where the seizure was made. The objection is that the government itself lacked power to seize, since by the treaty it had imposed a territorial limitation upon its own authority... Our government, lacking power to seize, lacked power, because of the treaty, to subject the vessel to our laws. To hold that adjudication may follow a wrongful seizure would go far to nullify the purpose and effect of the treaty. Compare United States v. Rauscher, 119 U.S. 407..." (Emphasis supplied.)

Distinguishing some of the older cases involving extra-territorial actions not in disregard or violation of treaties, the Court continued, at p. 122:

"In those cases it was held that the illegality of the seizures did not effect the venue of the action or the process of the court. Here, the objection is more fundamental. It is the jurisdiction of the United States. The objection is not ... lost by an entry of an answer to the merits. The ordinary incidents of possession of the vessel and the cargo yield to the international agreement." (Emphasis supplied)

Such is the mandate of the Supreme Court, and it has never been changed. It stands today with controlling vigor.

Nor is there any significant basis on which to distinguish the case at bar. So compelling is the similarity

that one need only substitute the identification of the present matter for the vessel involved in the Cook case, to literally describe, analyze, and then to nullify the proceedings here.

In Cook, the treaty with Great Britain limited the jurisdiction of the United States to search and seize British vessels to specified extra-territorial distances and for particular purposes; here, the Treaty of Extradition with the Government of Mexico limited the jurisdiction of the United States to proceed criminally against alleged fugitives located in Mexican territory, to specified crimes, pursuant to arrangements officially instituted and consummated between the two governments, and upon prior judicial and administrative investigations and hearings in Mexico to determine such questions as probable guilt. Both treaties were incorporated into our domestic law.

In Cook, agents of the United States seized the vessel and cargo outside the limits set by treaty; here, agents of the United States arranged and participated in the seizure of petitioner for an alleged crime excluded from the treaty; relied, in the prosecution, on evidence of political motives and associations proscribed by the

treaty; and completely violated the treaty requirements of extradition arrangements with duly constituted Mexican authorities and of hearings and investigations under Mexican law.

In Cook, the British government did not lend official ad hoc consent to the treaty departure; here, the Government of Mexico did not enter into any ad hoc agreement with the Government of the United States, and indeed, the proceedings by agents of the United States were fully without the consent and knowledge of the proper Mexican authorities.

And here, the conclusion must be, as it was in Cook, that "the objection is ... fundamental. It is to the jurisdiction of the United States. ... The ordinary incidents of possession [of the petitioner] yield to the international agreement."

Earlier, a similar question had arisen in United States v. Ferris, 10 F.2d 925 (D.C. Cal.). There a ship of Panamanian registry was seized by agents of the United States at a point some 270 miles off our coast, in violation of a similar treaty between the Governments of the United States and of Panama. Noting a transgression of jurisdiction, the district court held (at p. 926):

"In and by [the treaty] the right [i.e., the extra-territorial right to seize] is 'conferred', Panama concedes it, in consideration thereof the United States accepts and agrees to it as therein limited, abandons all claim of right exceeding it, and promises to comply with it. Hence, as the instant seizure was far outside the limit, it is sheer aggression and trespass * * * contrary to the treaty, not to be sanctioned by any court, and cannot be the basis of any proceeding adverse to defendants. . . . The prosecution contends . . . that courts will try those before it, regardless of the methods employed to bring them there. There are many cases generally so holding, but none of authority wherein a treaty or other federal law was violated. [The court then discussed United States v. Rauscher, 119 U.S. 407.] And this is in no wise modified by Ker v. Illinois, 119 U.S. 436, for in the latter was no violation of treaty or other federal law. It seems clear that if one legally before the court cannot be tried because therein a treaty is violated, for greater reason one illegally before the court, in violation of a treaty, likewise cannot be subjected to trial. Equally in both cases is there absence of jurisdiction." (Emphasis supplied)

The decision in Cook v. United States, *supra*, a reasoned analysis, rests in part upon similar jurisdictional limitations long ago recognized by the Supreme Court in United States v. Rauscher, 119 U.S. 407. There, the treaty of extradition between the United States and Great Britain,

as here, limited proceedings against alleged fugitives to specifically enumerated crimes, and required prior official removal arrangements as well as preliminary "probable guilt" hearings in the nation of refuge. The United States charged Rauscher with murder. He fled to, and was located in England. At the official request of the United States Government, England granted extradition for the murder charge, a crime enumerated in the treaty. But Rauscher was convicted in the United States of the lesser crime of inflicting cruel and unusual punishment, an offense not listed in the treaty. Although the evidence upon which he was convicted was the same as that produced before the committing magistrate in England, the Supreme Court ruled that the criminal action against Rauscher in the United States was a nullity, since the offense of inflicting cruel and unusual punishment was not included in the treaty. The United States had no jurisdiction. The Court held that power in such proceedings rests strictly on treaty, and accordingly, it is only compliance with treaty that will validate the power.

The Court explained,

"It is only in modern times that the nations of the earth have imposed upon themselves the obligation of delivering up * * * fugitives from justice to the states where their crimes were committed, for trial and punishment. This has been done generally by treaties made by one independent government with another. Prior to these treaties, and apart from them, * * * there was no well-defined

obligation on one country to deliver up such fugitives to another; and, though such delivery was often made, it was upon the principle of comity, and within the discretion of the government whose action was invoked; and it has never been recognized as among those obligations of one government towards another which rest upon established principles of international law. (at pp. 411-412)

* * *

"[Accordingly] It is unreasonable that the country of asylum should be expected to deliver up such person to be dealt with by the demanding government without any limitation, implied or otherwise, upon its prosecution of the party. * * * The enumeration of offenses in most of these treaties, and especially in the treaty now under consideration, is so specific, and marked by such a clear line in regard to the magnitude and importance of those offenses, that it is impossible to give any other interpretation to it than that of the exclusion of the right of extradition for any other. (at pp. 419-420)

* * *

"It is therefore very clear that this treaty did not intend to depart * * * from the recognized public law * * * and that it was not intended that this treaty should be used for any other purpose than to secure the trial of the person extradited for one of the offenses enumerated in the treaty. This is not only apparent from the general principle that the specific enumeration of certain matters and things implies the exclusion of all others, but the entire face of the treaty, including the processes by which it is to be carried into effect, confirms this view of the subject." (at pp. 420-421)

The Court carefully pointed out that, to attribute regularity and validity to proceedings in disregard of, or in conflict with the provisions of such treaties, would be to vitiate the very purpose of the international agreement and to trespass on the sovereignty of the national contract-

ing party. It stated, at p. 422:

"If the proceedings under which the party is arrested in a country where he is peaceably and quietly living, and to the protection of whose laws he is entitled, are to have no influence in limiting the prosecution in the country where the offense is charged to have been committed, there is very little use for this particularity in charging a specific offense, requiring that offense to be one mentioned in the treaty, as well as sufficient evidence of the party's guilt to put him upon trial for it. Nor can it be said that, in the exercise of such a delicate power under a treaty so well guarded in every particular, its provisions are obligatory alone on the state which makes the surrender of the fugitive, and that that fugitive passes into the hands of the country which charges him with the offense, free from all the positive requirements and just implications of the treaty * * *. A moment before he is under the protection of a government which has afforded him an asylum from which he can only be taken under a very limited form of procedure, and a moment after he is found in the possession of another sovereignty * * * but divested of all the rights which he had the moment before, and of all the rights which the law governing that proceeding was intended to secure."

The Court held that it was impossible to conceive of the exercise of jurisdiction contrary to the treaty, at p. 422:

"* * * as this right of transfer, the right to demand it, the obligation to grant it, the proceedings under which it takes place, all show that it is for a limited and defined purpose * * * it is impossible to conceive of the exercise of jurisdiction in such a case for any other purpose than that mentioned in the treaty, and ascertained by the /treaty /proceedings * * *. No such view of solemn public treaties between the great nations of the earth can be sustained by a tribunal called upon to give judicial construction to them." (Emphasis supplied).

Like Cook v. United States, supra, Rauscher underscores the nullity of the proceedings against petitioner.

If it was "impossible to conceive" of the exercise of criminal jurisdiction by the United States against Rauscher, because of the limitations of the treaty of extradition with Great Britain, then it is equally impossible to conceive of the valid exercise of jurisdiction by the United States in the criminal proceedings against petitioner.

Indeed, in the present case the treaty violation was even more complete and shattering than in the Rauscher case; it was a total repudiation, a full breach of the high contract between the Government of Mexico and the Government of the United States. Not only were the offense and the political associations and motivations charged to petitioner excluded by the treaty, as in Rauscher, but beyond the Rauscher violation, the proceedings here flouted the treaty requirements for specified official removal arrangements with duly constituted authorities of the Government of Mexico, and for proceedings under Mexican law to determine probable guilt and justification for removal.

See also Johnson v. Browne, 205 U.S. 309. In this case the defendant, after conviction in the United States and while on bail, fled to Canada. Extradition was requested but refused by Canada on the ground that the offense for which the defendant was sentenced was not enumerated in the then existing treaty of extradition.

Later defendant was indicted in the United States on another charge, covered by the treaty, and extradition was granted by Canada. Upon his return to the United States, the defendant was not tried for the offense for which extradition had been granted, but instead, he was imprisoned on the original conviction. Notwithstanding that the defendant was within the possession of the United States pursuant to proper extradition arrangements, his sentencing and imprisonment were held void because they were based on a non-treaty crime, in violation of treaty. The Court held, in granting a writ of habeas corpus: (at p. 321)

"While the escape of criminals is, of course, to be very greatly deprecated, it is still most important that a treaty of this nature between sovereignties should be construed in accordance with the highest good faith * * *."

See, also, *Cosgrove v. Winney*, 174 U.S. 64, and *United States v. Wulligan*, 74 F.2d 220, 222 and 223 (C.A. 2), stating:

"...treaties, as special compacts, are self-imposed limitations on the rights of Government....
 "If the United States had asked [France] to deliver up appellant for such purpose ... [France] might rightly have refused. Conceding that the crime ... is an extraditable offense within the terms of the extradition treaty ... We are not aware that the terms of the treaty would be satisfied. We do not know that sufficient evidence would be introduced to satisfy France that the appellant is a proper subject for extradition. Evidence which might be sufficient for this country might or might not be sufficient for France."

Not infrequently criminal proceedings by the United States against alleged fugitives located in Mexico, have come before the state courts of Texas. The Texas courts have reflected a singular sensitivity to the weighty jurisdictional limitations imposed on the Governments of the United States and of Mexico by the treaty of extradition. They have recognized, as has the Supreme Court of the United States in the Cook, Rauscher and Browne decisions, supra, that, apart from treaty, the contracting governments fundamentally lacked unilateral power to remove and to proceed criminally against alleged fugitives and, correlatively, that proceedings in disregard or violation of the treaty, are void for want of total jurisdiction in the courts.

In Dominguez v. State, 234 S.W. 79 (Ct. of Crim. Appeals of Texas, 1921), the defendant was seized in Mexico just across the Texas border by a company of United States soldiers who had crossed over into Mexico in pursuit of a "hot trail" of bandits. ^{2/} During the course of the pursuit, the soldiers seized the defendant, brought him to Texas where he was tried for a murder allegedly committed by him in Texas, and convicted. Despite the "hot trail" circumstance, the conviction was set aside, the court holding

^{2/} Such "hot pursuit" generally is recognized in the law of nations as an exception to the ordinary territorial limits of national jurisdiction.

that a prosecution after seizure in disregard of, or in conflict with an existing treaty of extradition would be void for lack of jurisdiction in the United States and in its governmental branches and subdivisions. Relevantly, the court stated, at pp. 82-83:

"He, having sought an asylum in Mexico, could be removed to the United States only in accord with the treaty of extradition."

* * *

"This treaty [i.e., the Treaty of Extradition of 1899 between the United States and Mexico], like others, is a part of the supreme law of the land, binding upon courts * * * and may be set up as a defense to a criminal prosecution established in disregard thereof." (Emphasis supplied).

Then, quoting from *Blandford v. State*, 10 Tex. App. 627, 640 (Ct. of Appeals of Texas, 1881), the court emphasized the solemn considerations underlying such treaty limitations on national power, at page 83:

"If the federal constitution, or a treaty, inhibits the doing of a certain thing, no legislative or executive action is required to authorize the courts to decline to override these limitations or restrictions, for the palpable and all-sufficient reason that to do so would be not only to violate the public faith but to transgress the supreme law of the land.

"In view of these principles of law, we hold then that it is the duty of the courts of the state to take cognizance of, construe and give effect

to the treaties of the federal government made with other nations; * * *."

These cases emphasize the utter lack of jurisdiction of the United States and its courts in the proceedings against petitioner. As now established, the petition alleges and the Government has not controverted the fact that petitioner actually was seized by agents of the United States Government on Mexican territory at Nuevo Laredo, and taken by these agents across the international border to the United States. Moreover, the petition alleges that agents and representatives of the United States Government had planned, arranged and participated in the kidnapping, investigation and interrogation of petitioner in Mexico City; the confiscation of many of his belongings; the investigation and interrogation of his neighbors and others in Mexico City; and his physical abduction from Mexico City to Nuevo Laredo.

All this was in open violation of the Treaty of Extradition between the United States and Mexico;

* See, also, Benavides v. State, 154 S.W. 2d 260 (Ct. of Crim. Appeals of Texas, 1941), cert. den. 315 U.S. 811; * * * We of course recognize the full right of sovereignty of Mexico over the lands that lie south of the Rio Grande river boundary, and fully agree * * * that not only is that sovereignty supreme in that territory, but also that neither this state nor nation has any right to exercise any sovereignty nor powers below the boundary * * *. From the evidence it is clear that * * * officers of this state or country are shown to have had no connection with such conduct i.e., an alleged abduction and removal from Mexico to the United States * * *. If it had been shown that the officers of this country were parties to the illegal conduct of the citizens of Mexico, a different question might be presented. (Emphasis supplied)

there were criminal proceedings on charges excluded by the treaty; there were no required treaty arrangements with the duly constituted authorities of the Government of Mexico; and there was not even the color of a specific ad hoc agreement for the actions, with the Government of Mexico.

When the United States entered into its high compact with the Republic of Mexico it voluntarily limited its own internal domestic jurisdiction. When it violated unilaterally the terms of this solemn agreement it lost total jurisdiction to proceed to try this petitioner at the original trial. This was a fundamental defect in the competency of the court.

B. The Power to Remove Extra-Territorially and to Proceed Thereon Criminally Must Be Affirmatively and Clearly Granted by the Terms of the Treaty

In the instant proceeding, as in Cook v. United States, supra, there was a complete repudiation of the treaty of extradition, a total usurpation of power by the United States Government, and a transgression upon the sovereignty of the Republic of Mexico. The total want of jurisdiction in the trial court is clear.

But the effect of treaty limitation upon national power is so solidly founded that, even in cases short of

total disregard and violation of treaties, our courts reject the assertion of fundamental subject-matter jurisdictional power. Indeed, in treaty areas, it is not enough that the compact does not expressly negative the asserted power or that it leaves room for constitutional implication of the power; the grant of authority must be specific and affirmative.

This was held by the Supreme Court in Valentine v. United States ex rel. Neidecker, 299 U.S. 5. Although the extradition treaty with France in that case did not preclude the surrendering by either government of its own citizens, providing only that neither was "bound" to make surrender, the Supreme Court found a lack of such power, absent the necessary affirmative grant of authority. The opinion of the Court, by Mr. Chief Justice Hughes, observes, at pp. 7 and 9:

"The question is not one of policy, but of legal authority. * * * Proceedings * * * must be authorized by law. There is no * * * discretion * * * unless that discretion is granted by law...

"Whatever may be the power of the Congress to provide for extradition independent of treaty, that power has not been exercised save in our relation to a foreign country or territory 'occupied by or under the control of the United States'."

The extradition power is not only strictly controlled by treaty, but it must be found expressly in the treaty, and cannot be merely implied. Thus the Supreme Court stated

that ordinary methods of constructional inference afford;

" * * * at best an extremely tenuous basis for implying a power which in order to exist must be affirmatively granted." (at p. 12)

For the exercise of jurisdiction in criminal proceedings involving those found in foreign territories covered by extradition treaties with the United States,

" * * * the legal authority does not exist save as it is given by act of Congress or by the terms of a treaty; it is not enough that statute or treaty does not deny the power. It must be found that statute or treaty confers the power." (at p. 9). (Emphasis supplied)

Nor is it a justification for the assumption or exercise of jurisdiction contrary to, and without positive sanction of treaty, that asserted considerations of national policy or security so demand. As Mr. Chief Justice Hughes wrote in the Valentine case, at p. 18:

"However regrettable such a lack of authority may be, the remedy lies with the Congress, or with the treaty-making power * * * and not with the courts."

Based on this established concept of the roots and limitations of the sovereign power, the Supreme Court previously had held in Factor v. Laubenheimer, 290 U.S. 276, 288, that jurisdiction to act failed because,

"The crime charged here is not one of those specified in Article 10 [of the treaty] * * *."

For (at p.287),

" * * * the principles of international law recognize no right to extradition apart from treaty.

20

While a government may, if agreeable to its own constitution and laws, voluntarily exercise the power to surrender a fugitive from justice to the country from which he has fled * * * the legal right to demand his extradition and the correlative duty to surrender him to the demanding country exist only when created by treaty.

* * * To determine the nature and extent of the right we must look to the treaty which created it. (Emphasis supplied).

Power here rests upon, and is limited by treaty. When at odds with the treaty, it fails; when omitted in the treaty, it is negated. "The omission cannot be supplied by either executive or judicial construction." Artukovic v. Boyle, 107 F. Supp. 11, 30 (D.C. Cal.).

The seizure of petitioner by agents of the United States without the approval of the Government of Mexico was a gross violation of the governing extradition treaty. Accordingly the courts of the United States lacked jurisdiction to proceed against petitioner. But it is clear that even if there were doubt or ambiguity in this respect, the law is settled that the absence of affirmative and express treaty or statutory authority for the conduct of the United States authorities renders the subsequent proceeding void for want of total jurisdiction.

C. Principles of International Law
Recognize These Limitations on
Fundamental National Power and
Jurisdiction.

The customary law of nations fully supports the holdings of the Supreme Court in Cook v. United States, and the related cases discussed above. International law does not recognize the exercise of power by United States courts in the present circumstances.

The principles of international law recognize no right to extradition and proceedings based thereon, apart from treaty. See 4 Hackworth, Digest of International Law, Section 306, pp. 11 and 12, and 1 Moore on Extradition, p. 21. Accordingly, unilateral assertions of extra-territorial power without treaty basis or without special bilateral agreement cannot ground valid jurisdiction. 1 Moore, ibid., Sections 186-189, pp. 281-290.

Professor Manuel R. Garcia - Mora, in his study, International Law and Asylum as a Human Right (1956), sets forth the relevant principles of customary international law as follows, at pp. 135 and 138:

"* * * The law of nations expressly prohibits the exercise by a state of its powers within the jurisdiction of a foreign state, unless such a right has been granted by an international convention. [In cases of] * * * seizure of * * * fugitives in violation of international law, the inevitable result is that the proceedings held against such fugitives by the capturing state are

null and void ab initio and, therefore, productive of no legal effect."

* * *

"From the standpoint of international law, when two or more states enter into an extradition treaty stipulating the ways in which asylum will be waived, this conventional stipulation certainly acts as a limit on the absolute exercise of national jurisdiction. This is even more so in countries where treaties are considered as the law of the land and thus, binding on the courts. Hence, to by-pass the requirements of an extradition treaty would amount to refusing to apply a legislation which, though originating in a treaty, became a domestic act through the doctrine of incorporation."

Commenting that the holdings in cases like Cook v. United States, supra, are required by the principles of international law, Professor H. Lauterpacht writes, Recognition in International Law (1947), p. 420:

"* * * Acts contrary to international law are invalid and cannot become a source of legal rights for the wrongdoer. That view applies to international law one of the general principles of law recognized by civilized nations * * *. Both cases /i.e., Cook v. United States and United States v. Ferris, supra/ illustrate the principle that a wrongful act cannot be a source of jurisdictional right."

In his penetrating analysis, Jurisdiction Following Seizure or Arrest in Violation of International Law, 27 Am. J. of Intl. Law 231 (1933), Professor Dickinson states that criminal proceedings against fugitives removed from other nations contrary to, or in disregard of existing treaties, are void. He stresses that this is based not only on cus-

tomary international law, but follows necessarily from the decisions of the United States Supreme Court in such cases as United States v. Rauscher and Cook v. United States, supra, (at p. 234):

"The principle that national courts, as an arm of the national power, are incompetent to obligate by their process or to subject to the national law a thing or person seized or arrested in violation of an international treaty has perhaps had its clearest and most explicit application in * * * Cook v. United States * * *.

To grant any validity to such violative proceedings,

Professor Dickinson writes, at pp. 231 and 244:

* * * would go far to defeat the purpose and nullify the efficacy of international law. * * * If the person or thing which is the subject of controversy has been brought within reach of the court's process by a breach of treaty or international law, the court should approve no arbitrary or face-saving distinctions. The court is an arm of the nation and its jurisdiction can rise no higher, by virtue of process served within the territory, than the jurisdiction of the nation which it represents. If there was no jurisdiction in the nation to make the original seizure or arrest, there should be no jurisdiction in the court to subject to the nation's law. In terms of American precedents, this means that the underlying principle of United States v. Rauscher is correct * * * that the principle of the Mazel Tov Cook v. United States is unimpeachable * * *.

See, also, Harvard Research in International Law, Apprehension in Violation of International Law, 29 Am. J. of Intl. Law Supplement, July, 1935. ^{2/}

^{2/} In the United States, this has been the distinct pattern of our policy and administrative interpretation. Thus, Moore, op. cit., at p. 21, states that the failure of jurisdiction in such circumstances is recognized by law and that, "[United States] practice has been in accordance with it * * *." See, also, 4 Hackworth, op. cit., Sections 307 and 345.

Policy statements and administrative interpretations of the United States have so declared, including those relating specifically to relations with the Government of Mexico. For example, 4 Moore, op. cit., Section 603, p. 330, quotes Secretary of State Blaine as follows:

"The treaty of extradition between the United States and Mexico proscribes the forms for carrying it into effect, and does not authorize either party, for any cause, to deviate from those forms, or arbitrarily abduct in the territory of one party a person charged with crime for trial within the jurisdiction of the other."

Similarly, Secretary of State Fellinghuynen, referring to an earlier extradition treaty between the United States and Mexico, stated (Sen. Ex. Doc. 98, 48th Cong., 1st Sess.):

"The treaty between the United States and Mexico creates an obligation on the part of the respective governments * * * and where the obligation ceases the power falls. * * * It would be a 'great evil that those guilty of high crime, whether American citizens or not, should go unpunished; but even that result could not justify an usurpation of power."

Professor Moore, op. cit., at p. 167, comments:

"To this position the government of the United States has adhered."

POINT II

DECISIONS INVOLVING EXTRA-TERRITORIAL SEIZURE IN ABSENCE OF TREATY, WITHOUT ANY GOVERNMENTAL ACTION, OR BY AD HOC AGREEMENT DO NOT APPLY. LIKEWISE INTERSTATE ABDUCTION AND RENDITION CASES HAVE NO BEARING.

The familiar rule that illegal abduction may not, as such, invalidate a subsequent criminal conviction based on proper judicial process, ^{*}/ does not apply in cases, as here, where the attempted assertion of jurisdiction is precluded by a violation of a treaty enactment. This is so because in the "treaty cases" the nation has expressly bound itself to restrictions on sovereign power, which do not exist in the absence of treaty or which are properly waived or modified by special bilateral agreement between two treaty nations.

As Mr. Justice Brandeis wrote for the Court in Cook, supra, at p. 121, mechanical application of the "illegal abduction" rule to cases in which a treaty limits the grounds and methods of seizure and thus the sovereign power to act and to exercise jurisdiction "rests upon misconceptions."

^{*}/ See, for example, the cases collected in the annotations in 165 A.L.R. 947 (1946).

Whether or not the law laid down by Cook v. United States, supra, should apply to extra-territorial abductions contrary to customary international law in the absence of a treaty, ^{e/} is not necessary to decide in order to void the convention here. The case at bar is governed by Cook, since it involves the invalid exercise of jurisdiction in violation of an existing treaty of extradition between the United States and Mexico, without the consent, knowledge and agreement of the Government of Mexico. In these circumstances, the prevailing domestic law of the United States reveals the lack of power in the United States and the Court to convict petitioner. Both Cook and the present case are thus to be distinguished from the non-treaty as well as the interstate cases.

A. Ker v. Illinois and Cases Which Do Not Involve a Treaty Violation

Ker v. Illinois, 119 U.S. 436 involved the review of a larceny conviction in a state court of Illinois. Ker, charged with the embezzlement of his employer's funds, fled to Lima, Peru. Although an extradition warrant was

^{e/} Considerable authority says that it does so apply. See, e.g., Dickinson, in Am. J. of Intl. Law, op. cit., and Harvard Research Assn. International Law, op. cit.

issued by the President of the United States pursuant to the request of the Governor of Illinois, the warrant was never presented and neither the United States Government nor its agents in any way participated in the matter.

Instead, the embezzled employer hired a private individual, a Pinkerton detective, to pursue Ker and to bring him back to the United States. The Pinkerton agent traced Ker to Lima. At that time, Peru was at war with Chile and the Chilean forces, under General Patrick Lynch, had occupied substantial areas of Peru, including Lima. The Pinkerton detective applied to General Lynch for aid in seizing Ker and placing him on board an American vessel. General Lynch, who was then the recognized occupying authority in the area, agreed, and with the help of the military occupation forces Ker was seized, placed on board the American vessel and eventually returned to stand trial in Illinois, where he was convicted.*

In the Supreme Court Ker argued that the abduction constituted a violation of due process and an interference with his personal right of asylum in Peru. He did not argue that the Illinois court lacked sovereign jurisdiction over the subject matter as a result of treaty restrictions or violations.

* These facts appear in the record of the case before the United States Supreme Court. See Brief for Defendant in Error (presented by Attorney-General Hunt of Illinois) at pp. 19-21.

Since the abduction itself did not constitute a violation of the due process clause of the Fourteenth Amendment, and since Ker had not presented any other federal issue relating to federal treaty restrictions on the exercise of jurisdiction which led to his conviction, there was no basis within the limits of federal review of state criminal proceedings, for the Supreme Court to set aside the Illinois conviction. Accordingly the Court stated, at p. 440:

"It is contended * * * that the proceedings in the arrest in Peru, and the extradition and delivery to the authorities of Cook County, were not 'due process of law'; and we may suppose, although it is not so alleged, that this reference is to that clause of Article 14 of the amendments to the Constitution of the United States which declares that no state shall deprive any person of life, liberty or property 'without due process of law'. The 'due process of law' here guaranteed is complied with when the party is regularly indicted by the proper grand jury in the state court, has a trial according to the forms and modes prescribed for such trials, and when, in that trial and proceedings, he is deprived of no rights to which he is lawfully entitled."

The Supreme Court opinion and the records of the case show that Ker repeatedly, and mistakenly, relied chiefly on an asserted personal right of asylum in Peru, and claimed that the denial of this right was a denial of due process. In his brief filed with the Supreme Court he argued, at p. 15:

"* * * Such right of asylum * * * is a personal right, which the accused may set up in the courts of this country to bar a trial which would evade or obstruct that right."

This, as the Court pointed out, did not in itself fall within the scope of the due process clause of the Fourteenth Amendment, nor did it begin to touch questions of national power. As the Court observed (at p. 440):

"* * * when found within the jurisdiction of the state of Illinois, and liable to answer for a crime against the laws of that state, unless there was some positive provision of the Constitution or of the laws of this country violated in bringing him into court, it is not easy to see how he can say that he is there 'without due process of law' * * *."

No federal provision, the Court ruled, gave Ker any personal right of asylum (at p. 441):

"It is idle * * * to claim that * * * there is given to a fugitive from justice in one of these countries any right to remain and reside in the other * * *."

The Supreme Court stressed that this unfounded claim of personal right of asylum was to be distinguished from the issue of jurisdiction in the proceedings raised by a case such as United States v. Rauscher, supra, where the governmental action conflicts with the terms and limitations of a federal treaty, or unilaterally usurps power in areas governed by bilateral compact. On this the Court stated (at p. 444):

"* * * it is quite a different case when the plaintiff in error comes to this country in the manner in which he was brought here, clothed with no rights which a proceeding under the treaty could have given him, and no duty which this country owes to Peru or to him under the treaty. We think it very clear, therefore, that, in invoking the jurisdiction of this court upon the ground that the

prisoner was denied a right conferred upon him by a treaty of the United States, he has failed to establish the existence of any such right."

It is to be noted that the treaty of extradition of 1870-1874 between the United States and Peru, was of no legal force when Ker was seized in Lima in 1883. For Lima and much of the surrounding territory of Peru was then under military occupation by Chilean forces. There simply was no Peruvian government, and no transgression of Peru's sovereignty. Moreover, even if there had been a validly existing treaty it would have been properly overcome by the actual and official agreement of the occupying forces to deport Ker, and indeed, by their official participation in the seizure and deportation. It is well established that for such purposes the military occupying force would represent the duly constituted governing authority. See, for example, Ollars v. United States, 182 F.2d 962, 972-973 (App. D.C.).

Finally, the seizure and removal of Ker, having been arranged solely by a private person, with no asserted connection on the part of United States or state government agents, the question of state proceedings based on a usurpation of state power could not arise.

Under the existing law, it was then consistent for the Supreme Court at the October, 1886 Term to invalidate the proceedings and the conviction in United States v.

Rauscher, while refusing to disturb the conviction in Ker v. Illinois. In both instances the Court spoke through Mr. Justice Miller.

In the Rauscher case the objections did not rest mainly on a due process claim, or on an asserted personal right of asylum, but rather on federal treaty limits to the national power in the proceedings. Further, it was not a situation where the British government had consented to the jurisdiction against which Rauscher protested. In Rauscher, as in Cook, and as here, there was federal treaty limitation, and, accordingly, a failure of sovereign and judicial power.

The limited nature of the Ker holding and its essential difference from cases such as the present matter, have many times been recognized by the Supreme Court. For example, in Cook v. United States, supra, at p. 312, the distinction was seen. And in Ford v. United States, 273 U.S. 593, the Supreme Court's opinion by Mr. Chief Justice Taft, pointed out, at pp. 605-606:

"The Solicitor-General answers, on the authority of Ker v. Illinois * * * that an illegal seizure would not have ousted the jurisdiction of the court to try the defendants. But the Ker case does not apply here. It related to a trial in a state court, and this court found that the illegal seizure of the defendant therein

violated neither the federal Constitution, nor a federal law, nor a treaty of the United States, and so that the validity of their trial after alleged seizure was not a matter of federal cognizance. Here a treaty of the United States is directly involved, and the question is quite different.

B. Cases of International Removal Pursuant to Special Lawful Authority or Ad Hoc Agreement

Cases of international removal pursuant to special lawful authority or ad hoc agreement are not applicable here. Commonly cited in this category are United States v. Insull, 8 F. Supp. 311 (D.C. Ill.); United States v. Unversagt, 299 Fed. 1015 (D.C. Wash.), aff'd. 5 F.2d 492 (C.A. 9), cert. den. 269 U.S. 566; Ex parte Lopez, 6 F. Supp. 342 (D.C. Tex.); Gillars v. United States, 182 F.2d 962 (App. D.C.); and Chandler v. United States, 171 F.2d 921 (C.A. 1.), cert. den. 336 U.S. 918 (1949).

Were these decisions of federal district and circuit courts in conflict with the doctrine of Cook v. United States, supra, they would of course have to yield to the ruling of the Supreme Court. But they are not. In these cases the United States variously had jurisdiction to proceed and to convict consistent with the Cook holding, precisely because federal treaties were absent and were not violated, special lawful authority existed, or the specific agreement of the

duly constituted foreign government was obtained. And in some instances, the government was not jurisdictionally estopped because it had in no way instigated, arranged or participated in the unlawful seizures.

Accordingly, in the Insull case, supra, the defendant was seized by duly constituted Turkish authorities without arrangements by or the participation of agents of the United States. Thus, even if there had been treaty restrictions there would not have been treaty violations, because of the official agreement of the Turkish government and, additionally, because of the absence of action by agents of the United States government. But, as a matter of fact, there was no applicable treaty then in force. This appears in the district court opinion, at p. 311:

"The government contends that a treaty was not involved in this case. * * * The government relies particularly on the case of Ker v. Illinois. * * *

See, also, Bishop, International Law, 1953, p. 367.

The Unverzagt case involved a removal from Canada to the United States. But the petition for a writ of habeas corpus there protested that the United States Attorney in the state of Washington planned to return petitioner to the Western District of New York, and thus to deny him an opportunity to present his case to the court. And it was solely on this basis that the circuit court affirmed the denial of the petition, stating at p. 493:

"If the petition stated any grounds for the issuance of the writ in the first instance, the writ had fully accomplished its purpose at the time of the hearing in the court below."

In the Lopez case, supra, the district court emphasized that there was no evidence of arrangement or participation by agents of the United States Government in the alleged abduction from Mexico to the United States. The court stated, at p. 344:

"The only person who petitioner was able to identify as being connected with these transactions was one Hernandez, a citizen of Mexico, and one Monterola, a captain in the Mexican Army and a citizen of Mexico."

The defendant in the Gillars case, supra, charged with treason committed in Germany, was seized in Germany by the United States Army of Occupation. Unquestionably this was lawful authority affirmatively granted by statute and recognized by international law. Moreover, the claim which the defendant raised relating to a treaty of extradition between the United States and Germany was to no avail. In the first place, the war situation and the fact of occupation would have rendered any such treaty inoperative. Secondly, that treaty would have operated, if at all, in proceedings involving persons who fled the country where the alleged crime was committed. But the crime charged to Gillars was committed in Germany, where he was found. As to the lawful authority to seize, the court stated, at pages 972-973:

"* * * Our army of occupation in Germany * * * was the law enforcement agency in Germany at the time of appellant's arrest. * * * The right to arrest being part of the right to govern, it cannot be doubted that our army of occupation was authorized to arrest * * *." * /

C. Cases Involving Interstate Abduction and Rendition

The issue in the present case is in no way affected by decisions involving unlawful or forcible interstate abduction and rendition. See, for example, Mahon v. Justice, 127 U.S. 700; Lascelles v. Georgia, 148 U.S. 637; In re Johnson, 187 U.S. 120; Pettibone v. Nichols, 203 U.S. 192; Ex parte Lamar, 274 Fed. 160 (C.A. 2), aff'd. without opinion 260 U.S. 711; Malone v. United States, 67 F.2d 339 (C.A.9); and United States ex rel. Voigt v. Toombs, 67 F.2d 744 (C.A.5).

These cases hold no more than that the illegal means used to bring an accused within a jurisdiction where he is then held under proper process, does not in itself violate constitutional due process, nor is it proscribed by any federal statute.

The cases do not involve treaty limitations on sovereign jurisdiction and extra-territorial action. Accordingly, they are not in conflict with the rule of Cook v. United States, supra, that extra-territorial actions

* / The relevant factors in the Chandler case, supra, are identical to those in the Dillars cases.

and related proceedings, in disregard or violation of a governing treaty, preclude all jurisdictional power.

There has never been any doubt that interstate abduction and rendition do not bear on extra-territorial seizure and its treaty limitations. See, for example, United States v. Insull, supra, at p. 311, referring to: "the different rule which applies to interstate renditions as distinguished from international extraditions * * *."

As the Supreme Court held in Lascelles v. Georgia, supra, in rejecting the application of the treaty rule to an interstate rendition, at pp. 542 and 545-546:

" * * * the fallacy of the argument lies in the assumption that the states of the Union occupy towards each other, in respect to fugitives from justice, the relation of foreign nations, in the same sense in which the general government stands towards independent sovereignties on that subject * * *. * * * The case of United States v. Rauscher * * * has no application * * * because it proceeded upon * * * a treaty between the United States and Great Britain * * *."

* * *

"To apply the rule of international or foreign extradition, as announced in United States v. Rauscher * * * to interstate rendition, involves the confusion of two essentially different things which rest upon entirely different principles. In the former, the extradition depends upon treaty contract or stipulation * * *. In the matter of interstate rendition, however, there is the binding force and obligation, not of contract, but of the supreme law of the land, which imposes no conditions or limitations upon the jurisdiction and authority of the state to which the fugitive is returned."

See, also, Caines v. State, 251 S.W. 245, 247 (Ct. of Crim. Appeals of Texas, 1922).

These distinctions appear most clearly in Frisbie v. Collins, 342 U.S. 519 (1951), where the accused was forcibly abducted from Illinois to Michigan and there convicted of murder. Since the abduction, in itself, did not constitute a violation of due process within the rule of McNabb v. United States, 318 U.S. 332, and since there was no other constitutional or statutory limitation on governmental sovereign power, the Supreme Court held, as it previously had held in Ker, supra, that the jurisdiction of the Michigan court was unimpaired. The Court stated, at p. 522:

"This court has never departed from the rule announced in Ker v. Illinois * * * that the power of a court to try a person for crime is not impaired by the fact that he had been brought within the court's jurisdiction by reason of a 'forcible abduction'."

The defendant in the Frisbie case sought to establish the abduction as a violation of the Federal Kidnapping Act, and thus set forth a federal issue. Since the Kidnapping Act in no way regulated the field of jurisdiction in the abduction and rendition of those accused of crime, the Court, as consistent with Cook v. United States, supra, as with Ker v. Illinois, supra, rejected the contention, holding, at pp. 522-523:

"This act prescribes in some detail the severe sanctions Congress wanted it to have. Persons who have violated it can be imprisoned

for a term of years or for life; under some circumstances violators can be given the death sentence. We think the act cannot fairly be construed so as to add to the list of sanctions detailed a sanction barring a state from prosecuting persons wrongfully brought to it by its officers. It may be that Congress could add such a sanction. We cannot."

In contrast, the treaties dealt with in Cook v. United States, supra, and the related cases, as well as that involved here, have as their whole purpose the restriction of sovereign jurisdiction. Obviously, the Kidnapping Act in the Frisbie case, supra, was not intended to set the standards for, and to regulate the rendition of fugitives. But the foregoing treaties do just that.

Moreover, the Frisbie case involved interstate rendition, and therefore the court was not faced with the issue of treaty limits on fundamental national power, which occurs in international removal as regulated by treaty.

POINT THREE

THIS CHALLENGE TO THE
JURISDICTION OF THE COURT
OVER THE SUBJECT MATTER
IS NOT BARRED BY ANY PRIOR
LITIGATION

This petition challenges the subject-matter jurisdiction of the United States and of the Court in the proceedings against petitioner; it is not based upon an objection to jurisdiction over the person.

As we have discussed in Points I and II, the violation of the Treaty of Extradition between the United States and Mexico nullified ab initio the power of the United States (and thus of the Court) over the subject-matter of the proceedings against petitioner, thereby rendering the conviction and sentence void. All jurisdictional authority was lacking. Cook v. United States, supra, at pp. 120-122.

A motion directed to a judgment so rendered without jurisdiction and thus subject to collateral attack "may be made at any time." Title 28, U.S.C., Section 2255. "A defendant has no power to waive" the defect. Pon v. United States, 168 F.2d 373, 374 (C.A. 1). See also, Cook v. United States, supra, at p. 122.

It is a fundamental purpose of the writs of habeas corpus and coram nobis to provide for the adjudication of such jurisdictional defects. As the Supreme Court pointed out in Johnson v. Zerbst, 304 U.S. 458, 468:

"The judgment of conviction pronounced by a court without jurisdiction is void, and one imprisoned thereunder may obtain release by habeas corpus. A judge of the United States to whom a petition * * * is addressed should be alert to examine 'the facts for himself when if true as alleged they make the trial absolutely void'."

See also, Bowen v. Johnston, 306 U.S. 19, 24, and Moore's Commentary on the United States Judicial Code (1948), O.03 (50), pp. 421-422.

The undisputed availability of motions under Title 28, U.S.C., Section 2255, to attack the lack of subject-matter jurisdiction or other fundamental defects in the conviction and sentence, was stressed in Smith v. United States, 187 F. 2d 192, 197-198 (App. D.C.), cert. den. 321 U.S. 927, as follows;

"Where * * * there is lack of jurisdiction or some other fundamental weakness in the judicial process which has resulted in a conviction, collateral attack is at hand, now under Section 2255."

In Pugh v. United States, 212 F. 2d 761 (C.A.9), there was objection in a motion under Section 2255 that petitioner had not been indicted by a Grand Jury. But petitioner's appeal on this point from the trial court's judgment had been dismissed as untimely. Yet, upon the Section 2255 proceeding, the Court of Appeals held that the objection could be raised (at p. 764);

"The requirement of a grand jury is simply a statutory provision * * *. Yet we think the defect in this respect * * * is a matter which can be raised in a Section 2255 proceeding."

The objection here to basic subject-matter jurisdiction was not adjudicated in the prior litigation. Nor were the operative facts on which the present motion rests adjudicated in that litigation.

On March 29, 1951, the day of sentencing, petitioner made a motion in arrest of judgment, challenging the personal

jurisdiction of the Court. The affidavit submitted by petitioner in support of the motion was not directed to subject-matter jurisdiction. This was again emphasized in the argument on the motion before the Court. The motion for arrest of judgment was denied from the bench.

That the trial court had ruled only on the objection to the jurisdiction of the person of petitioner also is evidenced in the briefs of petitioner and of the prosecution to the Court of Appeals. It was so stated in the decision rendered by the Court of Appeals. Petitioner's brief described the issue as an objection to the "jurisdiction of the person of Sobell" (at p. 62). The prosecution's brief dealt with the challenge to "the trial court's jurisdiction of [petitioner's] person" (at p. 66). Indeed, in contending that Cook v. United States, supra did not apply, the prosecution argued that the Cook case involved a "defect * * * relating to jurisdiction of the subject-matter, not merely of the person * * *", whereas petitioner's motion on arrest of judgment had challenged personal jurisdiction. (at p. 36).

And it was this personal jurisdiction issue that the Court of Appeals reviewed. The opinion makes this clear, 195 F.2d 583, 602:

"Sobell asked the trial judge to conduct a hearing on the question of whether the United States officials had participated in, or instigated, his illegal kidnapping. Sobell claims that his conviction would be a nullity

if it were proved that the Government thus secured jurisdiction over his person * * *." (Emphasis supplied)

The Court of Appeals then declared that it did not have to decide the question whether or not the removal of petitioner to the United States impaired jurisdiction over his person, at pp. 602-603:

"But we need not now decide that question. For we think that Sobell waived his right to challenge personal jurisdiction in this trial."

Every jurisdictional problem in the law requires close analysis. Each juridical controversy raises two separate considerations; one, the jurisdiction of the court over the person of the parties, and second, the total competency of the tribunal over the subject-matter. In this case, as in all controversy, while both of these problems are interrelated, they are in essence different questions, each evoking separate and distinct legal conclusions.

The forced kidnapping of petitioner raised in the first place questions involving the jurisdiction of the court over the person of the defendant. These questions were analogous to problems raised by an arrest without a warrant. See, for example, United States v. Coplon, 185 F. 2d 629 (C.A. 2). They called for a consideration as to whether personal rights of the defendant to be immune from arbitrary seizure were violated. Such questions

do not bring into question the competency of the court to hear the controversy. They are questions which, revolving around personal rights of the individual, may be waived by the individual. See for example Johnson v. United States, 318 U.S. 189; Adams v. United States, ex rel. McCann 317 U.S. 269. They are questions which must consequently be timely raised. See, for example, Rule 12(b) (2) of the Federal Rules of Criminal Procedure. This was the type of question raised by petitioner in the motion in arrest of judgment. As Judge Frank has pointed out in the Court of Appeals opinion, petitioner's contention at that stage rested upon his assertion of "his right to be free from unlawful molestation or assault by his own Government; and his right not to be convicted by an 'admission' wrested from him by a violent act'." Thus the affidavit in support of the motion in arrest of judgment complained that the kidnapping of petitioner violated his personal rights in such a manner as to defeat personal jurisdiction. Judge Frank, however, held for the Court of Appeals that petitioner had "waived his right to challenge personal jurisdiction in this trial."

We do not here bring into issue this determination of the Court of Appeals. We do not seek to relitigate the issues of personal jurisdiction raised before the trial court and the Court of Appeals. The question here presented

is of a fundamentally different character. The motion presently before the Court calls into question for the first time in this case the jurisdiction of the court over the subject-matter; the total and complete competency of the Court to entertain the particular litigation. Such objection may be raised at any stage in a proceeding, see Rule 12(b) of the Federal Rules of Criminal Procedure, and is specially provided for under the provisions of Title 28, U.S.C., Section 2255.

This issue is raised by virtue of the disclosure in the petition of facts revealing a violation of fundamental treaty obligations entered into by two sovereign nations, the United States and the Republic of Mexico. This treaty violation deprived the United States courts of total and absolute jurisdiction to proceed." Here the objection is more fundamental. It is to the jurisdiction of the United States." Cook v. United States, supra, at p. 122. (See Point I, supra).

The allegations of treaty violation, depriving the court of jurisdiction to proceed depend essentially upon three operative set of facts: (1) the detailed allegations that the United States itself, through the prosecution and other agencies of the government, instigated, arranged and participated in the kidnapping of the petitioner from the territory of Mexico; (2) detailed allegations that the

Republic of Mexico did not accede to or condone in any manner this violation of the governing treaty of extradition, but rather revealed to proper United States authorities its objection to these actions; and (3) that the offense charged was excluded by the extradition treaty. ^{u/}

The fundamental objection to the competency of the court rests upon these three sets of factual allegations. These facts require the legal conclusion that the court was utterly without jurisdiction over the subject-matter; ^{u/} its competency to proceed was conditioned by the impact of the treaty obligations upon the domestic jurisdiction of the United States. See Cook v. United States, and cases cited in Point I, supra.

^{*}/ Neither of these three sets of factual allegations has been denied by the Government, and for the purposes of this motion will be deemed as true by the Court.

^{**}/ It is significant that neither of these three sets of factual allegations were before the trial court during the motion in arrest of judgment or the Court of Appeals on appeal.

And as the petition states, while they were not in the possession of petitioner at the time of trial or appeal, they were well known to the prosecution,

CONCLUSION

The Court is required under the law to grant a hearing to determine the issues and make findings of fact and conclusions of law; and upon these findings and conclusions to vacate and set aside the sentence and judgment of conviction and discharge petitioner forthwith from detention and imprisonment.

Respectfully submitted,

DONNER, KINJOY & PERLIN
342 Madison Avenue
New York, New York

BENJAMIN DRKYFUS
57 Post Street
San Francisco, California

Attorneys for Petitioner
Morton Sobell.

Dated: New York, New York
June 4, 1956

AIR-TEL

~~SECRET~~

June 18, 1956

SAC, NEW YORK (100-97158)

(orig. & 1)

NORTON SOBELL, was.
ESPIONAGE - R

ReBulet 4-19-56 and 0-1 dated 6-5-56 in which you advised report would be submitted by June 15. Advise name of agent preparing report and date submitted.

HOOVER

101-2483

JPL:jdb
(4)

NOTE: New York was instructed to conduct investigation to develop info concerning [redacted]

[redacted] This is a follow-up-SECRET (S)

4-21-87

3042 PWT/SAR

Classified by [redacted]
Declassify on: OADR

Classified by 2355 WAB/Don
Exempt from GDS, Category 1
Date of Declassification Indefinite

- Tolson _____
- Nichols _____
- Boardman _____
- Belmont _____
- Mason _____
- Mohr _____
- Parsons _____
- Rosen _____
- Tamm _____
- Nease _____
- Winterrowd _____
- Tele. Room _____
- Holloman _____
- Gandy _____

MAILED 16
JUN 18 1956
COMM - FBI

101-2483-1296

11 JUN 19 1956

RECORDED - 24

EX - 109

~~SECRET~~

JUN 22 1956

Handwritten signatures and initials:
e
WAB
Don
R

XXXXXX
XXXXXX
XXXXXX

**FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
FOIPA DELETED PAGE INFORMATION SHEET**

_____ Page(s) withheld entirely at this location in the file. One or more of the following statements, where indicated, explain this deletion.

- Deleted under exemption(s) _____ with no segregable material available for release to you.
- Information pertained only to a third party with no reference to you or the subject of your request.
- Information pertained only to a third party. Your name is listed in the title only.
- Documents originated with another Government agency(ies). These documents were referred to that agency(ies) for review and direct response to you.

_____ Pages contain information furnished by another Government agency(ies). You will be advised by the FBI as to the releasability of this information following our consultation with the other agency(ies).

2 Page(s) withheld for the following reason(s):
see J. Rosenberg 65-58236-2262

For your information: _____

The following number is to be used for reference regarding these pages:
161-2483-NR 6/13/56

XXXXXX
XXXXXX
XXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
X DELETED PAGE(S) X
X NO DUPLICATION FEE X
X FOR THIS PAGE X
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXX
XXXXXX
XXXXXX

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
FOIPA DELETED PAGE INFORMATION SHEET

_____ Page(s) withheld entirely at this location in the file. One or more of the following statements, where indicated, explain this deletion.

- Deleted under exemption(s) _____ with no segregable material available for release to you.
- Information pertained only to a third party with no reference to you or the subject of your request.
- Information pertained only to a third party. Your name is listed in the title only.
- Documents originated with another Government agency(ies). These documents were referred to that agency(ies) for review and direct response to you.

_____ Pages contain information furnished by another Government agency(ies). You will be advised by the FBI as to the releasability of this information following our consultation with the other agency(ies).

 1 Page(s) withheld for the following reason(s):
 See J. Rosenberg 65-58326-2263

For your information: _____

The following number is to be used for reference regarding these pages:
 101-2483-NR 6/15/56

XXXXXX
XXXXXX
XXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
X DELETED PAGE(S) X
X NO DUPLICATION FEE X
X FOR THIS PAGE X
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Routing Slip
FD-4 (8-18-54)

Date 5/9/56

To BUREAU

Bureau file

FILE # 101-2483

Director

Att.

Title MORTON SOBELL, was

SAC

ESPIONAGE - R

ASAC

Supv.

Agent

SE

CC

Steno

Clerk

ACTION DESIRED

Reassign to

Initial & return

Open Case

Send Serials

Search & return

Expedite

Recharge serials

Correct

Prepare tickler

Call me

Submit report by

Return serials

See me

Acknowledge

Type

Submit new charge-out

Bring file

File

Leads need attention

Delinquent

Return with explanation or notation as to action taken.

Defendant's Exhibits

SEND ATTACHED PHOTOSTATS TO

INSPECTOR CARL HENNING

IMMEDIATELY.

ENCLOSURE

ENCL BEHIND FILE

101-2483-1297

NOT RECORDED

18 JUN 20 1956

SAC

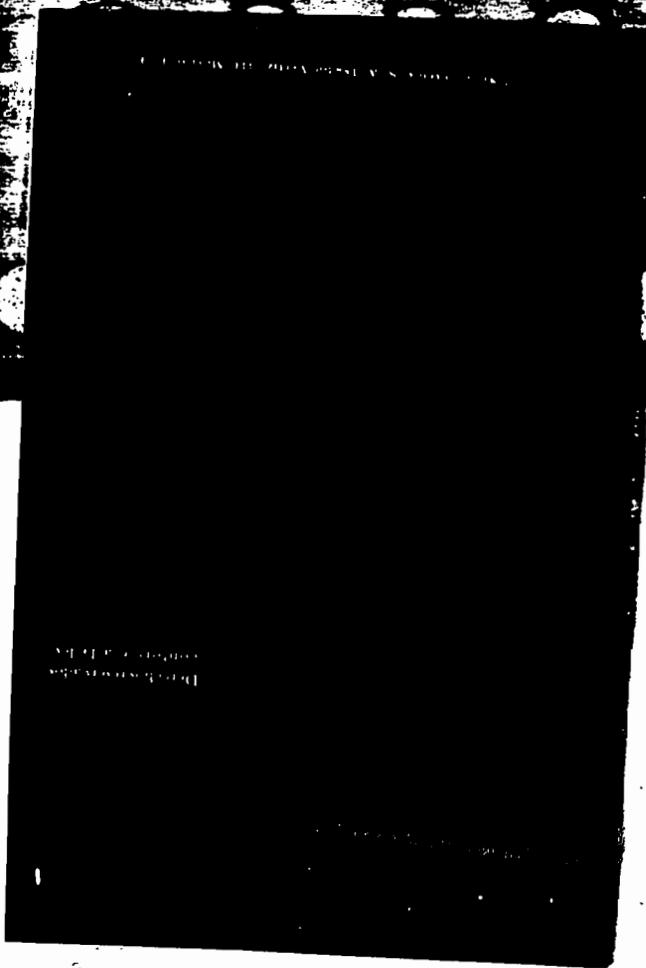
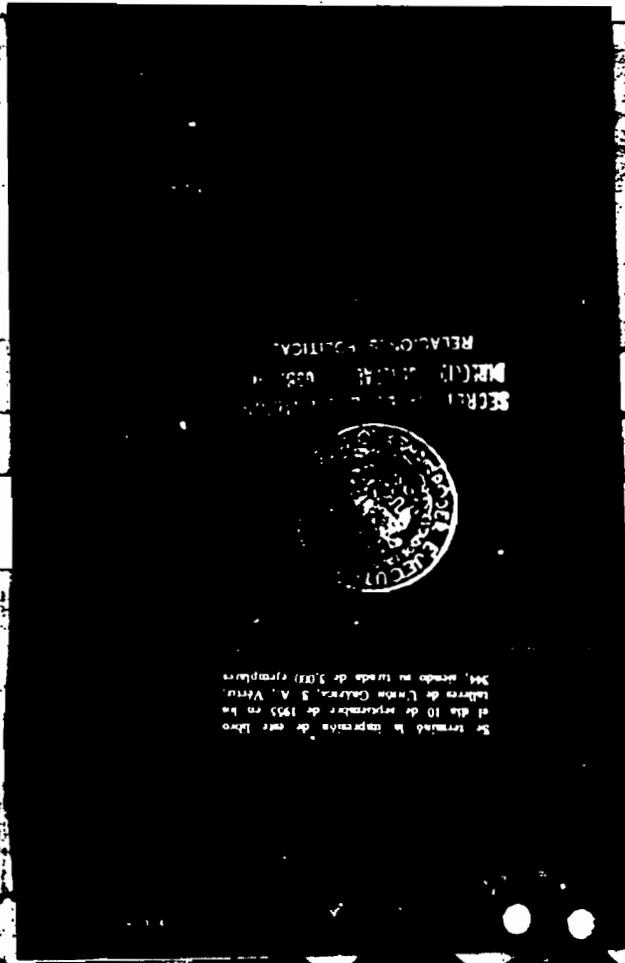
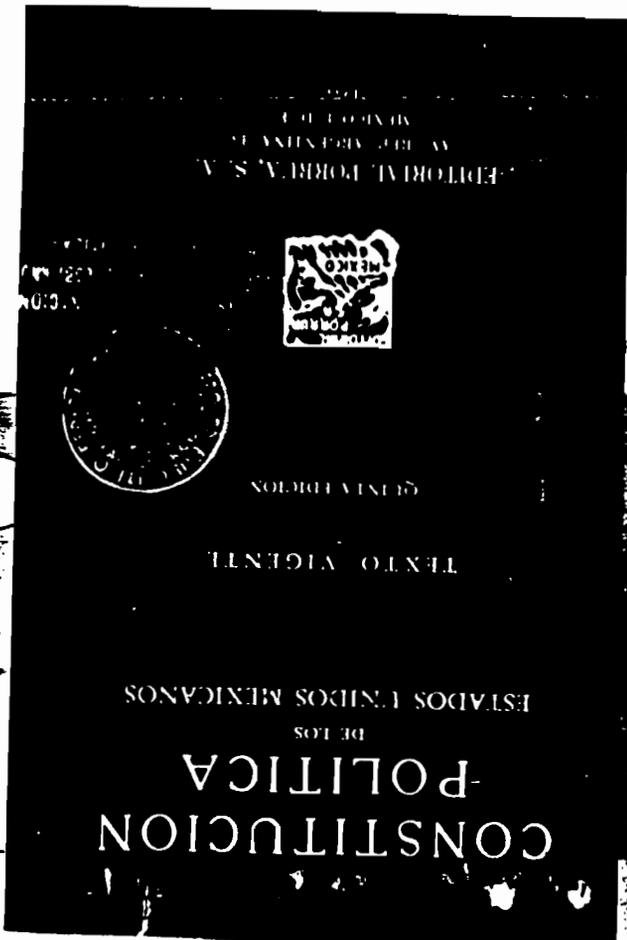
Office

James J. Kelly
New York

EST SEC

52 JUN 22 1956

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 4-21-87 BY 3042 PWT-JAC



Art. 15. No se admiten...

Art. 16. Nadie puede ser apremiado...

Art. 17. Nadie puede ser apremiado...

Art. 18. Solo por delito que merezca...

Art. 19. Ninguna detencion puede...

Art. 20. Toda persona tiene derecho...

Art. 21. En los Estados Unidos...

Art. 22. No se podra coartar el...

Art. 15. No se admiten...

Art. 16. Nadie puede ser apremiado...

Art. 17. Nadie puede ser apremiado...

Art. 18. Solo por delito que merezca...

Art. 19. Ninguna detencion puede...

Art. 20. Toda persona tiene derecho...

Art. 21. En los Estados Unidos...

Art. 22. No se podra coartar el...

La pena de prisión que imponga en la sentencia no computará el tiempo de la detención.

Art. 21.—La impunidad de la pena es propia y exclusiva de la pena de muerte. La pena que se imponga al Ministerio Público y a la policía o cualquier otra fuerza pública que cometiere delito, no computará para el efecto de la impunidad el tiempo de la detención, ni el tiempo de la prisión que se imponga en la sentencia. La pena de prisión que se imponga en la sentencia no computará el tiempo de la detención.

Art. 22.—Cuando por delito de la pena de prisión o de prisión y multa se imponga la pena de prisión o de prisión y multa, el tiempo de la detención no computará para el efecto de la impunidad el tiempo de la prisión que se imponga en la sentencia.

un proceso aparecer que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquí ser objeto de acusación separada, al fin de que después pueda decretarse la secuencia de suere conducte.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se inflija sin motivo legal; toda falta o contribución de las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las autoridades competentes por las autoridades.

Art. 23.—En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado de las garantías siguientes:
I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa; siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente un daño patrimonial, por el cual se imponga la fianza, en un caso un daño patrimonial, por el cual se imponga la fianza, cuando dicho daño exceda el beneficio cobrense o el daño ocasionado.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incoartación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que compare bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, fundiendo en esta su declaración perjuración.

IV. Será encarado con los señeros que designen en su contra, las que declararán en su presencia, si entran en el lugar

Art. 24.—Todo hombre es libre para profesar la religión que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o ritos del culto respectivo, en los templos, edificios o domicilios particulares, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse públicamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 25.—La correspondencia que bajo cubierta oficial posea las autoridades estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 26.—En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, la milicia podrá exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las repoblaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de las latifundias, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para cultivar la derivación de los elementos de

Art. 28.—El poder judicial es independiente de los otros poderes de la Federación y de los Estados.

Art. 29.—El poder judicial es independiente de los otros poderes de la Federación y de los Estados.

Art. 30.—El poder judicial es independiente de los otros poderes de la Federación y de los Estados.

Art. 31.—El poder judicial es independiente de los otros poderes de la Federación y de los Estados.

Art. 32.—El poder judicial es independiente de los otros poderes de la Federación y de los Estados.

Art. 33.—El poder judicial es independiente de los otros poderes de la Federación y de los Estados.

Art. 34.—El poder judicial es independiente de los otros poderes de la Federación y de los Estados.

Art. 35.—El poder judicial es independiente de los otros poderes de la Federación y de los Estados.

de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud de su dominio. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las costas y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones conceder autorización a los Estados extranjeros para que, en el lugar permanente de la residencia de los Puertos Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles destinados para el servicio directo de sus embajadas y legaciones.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cual quiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, curas, curales, seminaristas, sacerdotes o religiosos de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se exigieren para el culto público serán propiedad de la nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los naufragos o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto.

inmediato o directamente destinados a él, pero podrán adquirir y tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria (fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin lícito) no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos y constituídos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad

tural y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponden a la nación el dominio directo de todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación requiera trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes, los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y término que fija el Derecho Internacional, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación nacional que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos cauces, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de

los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vados o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público, o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por las que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de esas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en be

de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a otra acción alguna.

XVIII. Se declaran rescaldos todos los contratos y convenciones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar y hacer que los implorados perjuicios graves para el interés público.

INDUSTRIA

En la Federación Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos. No prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telegrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo acto o procedimiento que existe o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicio al público, todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exorbitados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebidamente a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus

idad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la expropiación correspondiente. El precio que se fijara en el momento de la expropiación se fijará en la cantidad que el valor fiscal de ella fuere en las oficinas catastrales o de hacienda, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el deterioro que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la adquisición del valor fiscal, será el que deberá quedar sujeto a pago personal y a resolución judicial. Lo mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no está fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Unión por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, se dotará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procediendo desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse el hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Los núcleos de población que, de hecho y por derecho, guarden el estado comunal, tendrán facultad para gozar y frutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecían o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de tierras comunales, cualquiera que sea el origen de éstas, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se asesorará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estas resoluciones o la proposición del Ejecutivo no fuere aceptada por los interesados, la proposición del Ejecutivo será definitiva y será inapelable, en caso contrario, los puntos que inconformes podrán reclamarse ante la Suprema Corte de los

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expidiera, certificado de inalienabilidad, podrán promover el pago de un seguro que asegure la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras o aguas.

XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las de autoridades encargadas de las transacciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad por violación de la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de acostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de acostadero susceptible de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quinina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fija la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inalienabilidad se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados

por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fija la ley.

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse previamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reclamatorias.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

- a) En cada Estado, Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.
- e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.
- f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.
- g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base

por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fija la ley.

XVI. Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse previamente en el momento de ejecutar las resoluciones respectivas de acuerdo a las leyes reglamentarias.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado, Territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de la tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sus herederos legítimos.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plano perentorio.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base

de que sea inalienable y no estará sujeto a embargo ni a ejecución forzosa.

XVIII. Se declaran nulos todos los contratos y convenios hechos por los Estados anteriores desde el año de 1876 que hayan tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y minas nacionales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exclusión de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente las relativas a la acuñación de moneda, a los correos, telegrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna máquina.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo acto o procedimiento que tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público, todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva otorgada a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus

aguas se presentaran, en los Estados y Territorios directamente ante los gobiernos locales.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen, los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobiernos locales no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que en esta ley se considerará desaprobados el dictamen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzgaren procedente.

XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de aguas o tierras que se hubieran dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. vencido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se les haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inalienabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la posesión o afectación agraria de las superficies de sus tierras o aguas.

XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podrán abstenerse en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación o incultiva, ni incurrir en responsabilidad por violación de la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán asimismo como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por bombas, de trescientas, en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, coqueiro, yul, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quince cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inalienabilidad se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados

- 8. La ciudadanía mexicana se pierde:
 - I. Por aceptar o dar refugio notables que impliquen su adhesión a un Gobierno extranjero.
 - II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero, o a un Gobierno Federal o de su Comisión Permanente.
 - III. Por aceptar o dar refugio a personas extranjeras sin permiso de la Secretaría de su Comisión Permanente.
 - IV. Por aceptar el Gobierno de otro país, título o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente.
 - V. Por aceptar en contra de la nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero, en cualquiera de las formas que se mencionan en el artículo anterior.
 - VI. En los demás casos que fijan las leyes.

ART. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, no causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.
 - II. Por estar sometido a un proceso criminal por delito que merezca pena o suspensión, desde la fecha del auto de formal prisión.
 - III. Durante la ejecución de una pena corporal.
 - IV. Por haber sido declarada como inhabilitado, en la forma en los términos que prevengan las leyes.
 - V. Por estar privado de la libertad desde que se dicte la orden de prisión, hasta que presida la acción penal, y
 - VI. Por haber sido declarada como penada como pena era suspensiva.
- La ley fijará los casos en que se pueden y los demás en que no suspenden los derechos de ciudadanía y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

ART. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ART. 40. El pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres e independientes, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unida en una federación estable, de acuerdo a los principios de esta ley fundamental.

ART. 41. El pueblo ejercerá su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en los que toca a sus respectivas competencias, en los términos respectivamente establecidos por el presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Capítulo II

De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

ART. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambas mareas. Comprende, asimismo, la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.

ART. 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo.

ART. 44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con límites y extensión que le asigne el Congreso General.

ART. 45. Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

ART. 46. Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, los arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

ART. 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

ART. 48. Las islas de ambas mareas que pertenecían al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TITULO TERCERO

Capítulo I

De la forma de gobierno.

ART. 49. El Poder Ejecutivo Federal lo ejercerá el Presidente de la República, elegido por el pueblo en su totalidad, para un periodo de seis años, en forma directa, libre y secreta, en un solo turno, en el día y hora que se señale por la ley. El Presidente de la República podrá ser reelegido para un periodo de seis años, en el caso de que no haya sido reelegido en el primer periodo de su mandato. El Presidente de la República podrá ser destituido por el pueblo en el caso de que no haya sido reelegido en el primer periodo de su mandato.

Capítulo II

De la Cámara de Diputados.

ART. 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se ejercerá en un Congreso General, que se dividirá en una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

Sección I

De la elección e instalación del Congreso.

ART. 51. La Cámara de Diputados se compone de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años por los ciudadanos mexicanos.

ART. 52. Se elegerá un diputado propietario por cada cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase

Art. 48. Los Diputados suplentes que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltan.

Art. 49. El Congreso se reunirá el día 1º de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez

Art. 50. El periodo de sesiones ordinarias de cada una de las Cámaras durará noventa días, contados desde el día de su apertura, y se celebrarán en la ciudad de México, a menos que se acuerde lo contrario. Las sesiones ordinarias de cada una de las Cámaras durarán noventa días, contados desde el día de su apertura, y se celebrarán en la ciudad de México, a menos que se acuerde lo contrario.

Art. 51. El Congreso ordinario y extraordinario se reunirá en la ciudad de México, a menos que se acuerde lo contrario.

Art. 52. El Congreso ordinario y extraordinario se reunirá en la ciudad de México, a menos que se acuerde lo contrario.

Art. 53. El periodo de sesiones ordinarias de cada una de las Cámaras durará noventa días, contados desde el día de su apertura, y se celebrarán en la ciudad de México, a menos que se acuerde lo contrario.

Art. 54. Las dos Cámaras se reunirán en la ciudad de México, a menos que se acuerde lo contrario.

Art. 55. El Congreso ordinario y extraordinario se reunirá en la ciudad de México, a menos que se acuerde lo contrario.

Art. 56. Las dos Cámaras se reunirán en la ciudad de México, a menos que se acuerde lo contrario.

de cada una de ellas, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y de cada Estado y Territorio, pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos Diputados, y la de un Territorio cuya población fuere menor de la fijada en este artículo, será de un Diputado propietario.

Art. 57. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 58. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 59. Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiocho años cumplidos el día de la elección.

III. Ser vecino del Estado o Territorio en que se hace la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausentarse el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en juicio activo en el Poder Judicial, ni tener mandado de la policía o gendarmería rural en el distrito donde se hace la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se aparten de sus funciones noventa días antes de la elección. Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las elecciones de sus respectivas Jurisdicciones durante el periodo de su cargo, aun cuando se separen del ejercicio de sus puestos.

Los secretarios de Gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales y del Estado, no podrán ser electos en las elecciones de sus respectivas jurisdicciones si no se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

Art. 60. No se harán castros de ningún culto religioso.

Art. 61. No estarán comprendidos en alguna de las incapacidades de este artículo.

Art. 62. La Cámara de Senadores se compondrá de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal electos directamente y en su totalidad cada seis años.

Los Senadores de cada Estado declararán electo al que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Art. 63. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Art. 64. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Art. 65. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Art. 66. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

Art. 67. Los diputados y senadores son ineluctables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 68. Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su cargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, pero entonces cesarán en sus funciones.

En la Cámara de su origen se podrá votar el proyecto... La Cámara revisora... La Cámara de su origen...

- 1) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
2) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en la misma sesión del año.
3) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras...

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras.

Siendo el primer día de sesiones de cada una de las Cámaras... cuando la Cámara de Diputados...

SECCIÓN III
De la facultad de la Cámara

- Art. 73. El Congreso tiene facultad:
1. Para admitir en la Federación a los Estados y a la Unión Federal.
2. Para crear los Territorios y Estados cuando haya una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para su existencia política.
3. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes...

uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

Art. 69. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe, por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país.

Art. 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se remiten al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras...

SECCIÓN II

De la iniciativa y formación de las Leyes

Art. 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. Al Presidente de la República,
II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Art. 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discuti-

rá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente.

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones. En caso de la devolución deberá hacerse el primer día útil que el Congreso esté reunido.

Si el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

Si algún proyecto de ley o decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción 2ª, pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presen-

Los jueces de primera instancia, jueces de control y los jueces de segunda instancia, serán nombrados por el Presidente de la República, en el Distrito Federal y en los Territorios, y en los Estados por el Poder Judicial de la Federación, en el Distrito Federal y en los Territorios, y en los Estados por el Poder Judicial de la Federación.

Los Magistrados y jueces pernianerán por sus deberes y no podrán ser removidos durante su cargo.

Los Magistrados y jueces a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación, en el Distrito Federal y en los Territorios, y en los Estados por el Poder Judicial de la Federación.

El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Poder Judicial de la Federación, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para cubrir las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar cuenta con las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar los empréstitos como tales y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento de los recursos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, jurgos con

terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

65. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate.

70. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los dichos Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo relativo a Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

1º. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2º. El Gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

Los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a sus gastos comunes.

Cada Municipalidad de los Territorios estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3º. Los gobernadores de los Territorios acordarán con el Presidente de la República, por el conducto que determine la ley.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones dentro de los primeros diez días la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los Magistrados serán estos substituidos mediante nombramiento, que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquella y da la aprobación definitiva.

que en el caso de que las Comisiones de los Estados no pudiesen elegir...

VI. Proponer y presentar al Senado el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...

VII. Expedir la convocatoria para convocar a los miembros de los tribunales que expresan este designio en la Constitución.

VIII. Otorgar o negar su aprobación a la nombramiento de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los solicitudes de licencia y a las renuncias de los mismos funcionarios que le someta el Presidente de la República.

IX. Declarar justificada o no justificada la petición de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo III, y

X. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Art. 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dotar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Capítulo III

Del Poder Ejecutivo

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Art. 81. La elección del Presidente será directa en los términos que dispusiera la Ley Electoral.

Art. 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado o Territorio, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecida en el artículo 83.

Art. 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Art. 84. El Presidente de la República podrá, en el momento de su elección, nombrar y destituir a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...

Art. 85. El Presidente de la República podrá, en el momento de su elección, nombrar y destituir a los miembros de la Corte de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México...

Art. 86. El Presidente de la República podrá, en el momento de su elección, nombrar y destituir a los miembros de la Corte de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México...

Art. 87. El Presidente de la República podrá, en el momento de su elección, nombrar y destituir a los miembros de la Corte de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México...

Art. 88. El Presidente de la República podrá, en el momento de su elección, nombrar y destituir a los miembros de la Corte de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México...

Art. 89. El Presidente de la República podrá, en el momento de su elección, nombrar y destituir a los miembros de la Corte de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México...

Art. 90. El Presidente de la República podrá, en el momento de su elección, nombrar y destituir a los miembros de la Corte de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México...

Art. 91. El Presidente de la República podrá, en el momento de su elección, nombrar y destituir a los miembros de la Corte de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México...

Capítulo IV

Del Poder Judicial

Art. 92. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México, y por los Jueces de Distrito.

Art. 93. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México, y por los Jueces de Distrito.

Art. 94. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México, y por los Jueces de Distrito.

Art. 95. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México, y por los Jueces de Distrito.

Art. 96. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México, y por los Jueces de Distrito.

Art. 97. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México, y por los Jueces de Distrito.

Art. 98. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México, y por los Jueces de Distrito.

Art. 99. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México, y por los Jueces de Distrito.

Art. 100. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales de Justicia de los Estados, Territorios y de la Ciudad de México, y por los Jueces de Distrito.

com arreglo a la ley respectiva a los desabridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII. Nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en su caso.

XVIII. Nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

XIX. Pedir la destitución, por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo III; y

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

ART. 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación habrá el número de secretarías que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

ART. 91. Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

ART. 92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

de la Unión, si estuviera reunido, o en su defecto, la Comisión Permanente, o si ésta no existiera un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviera reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la forma y nombramiento en su caso, al Presidente interino.

Si la falta de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

ART. 86. El cargo de Presidente de la República es incompatible por causa grave que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

ART. 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, presentará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los casos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande".

ART. 88. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

ART. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal

ART. 90. Los Secretarios del Despacho, luego que este o aquellos de ellos cesen ordinariamente darán cuenta al Congreso de la Unión de sus respectivos ramos. Cual de los Secretarios podrá estar a cargo de Secretarías de Estado o de Territorios cuando se discutieren las leyes o se estudie alguna de ellas.

Capítulo IV

Del Poder Judicial

SE DEPONEN el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno y en los Tribunales Colegiados en materia de amparo y contencioso administrativo, de apelación y en los Jueces de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós Magistrados, los cuales serán Tribunal Pleno o tres Salas. Habrá además un número de Magistrados supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno y de las Salas serán públicas y gratuitas. Los Magistrados tendrán el sueldo y el honorario, podrán ejercer el cargo de juez y fiscal. Los miembros de número de la Suprema Corte de Justicia serán el Pleno y de las Salas, los miembros de las Magistraturas supernumerarias y el número de Jueces de los Tribunales Colegiados y de los Jueces de Distrito, y serán por cinco años, a lo que dispondrán las leyes. Los miembros de las Magistraturas supernumerarias, el Pleno y los Jueces de Distrito, por su turno, por sus turnos, los Magistrados de la Suprema Corte, los Magistrados de Distrito y los Jueces de Distrito no podrán ser disueltos durante su mandato.

Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia recibirán sueldo y honorarios, y tendrán el sueldo y honorarios de juez en el primer grado del artículo III, previa el sueldo de juez de primer grado correspondiente.

Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia recibirán sueldo y honorarios, y tendrán el sueldo y honorarios de juez en el primer grado del artículo III, previa el sueldo de juez de primer grado correspondiente.

ART. 95. Para ser el Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere:

y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no está determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y consulares generales con aprobación del Senado.

IV. Nombrar con aprobación del Senado los coronales y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanentemente, de la Fuerza Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los casos que en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso, con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal y Territorios.

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado

hará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará un miembro como presidente, pudiendo este ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar en su encargo protestará ante el Senado, y en su caso ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se me ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, manteniéndome fiel por el bien y progreso de la Unión."

Ministro: "Si protestó."

Presidente: "Si no lo hicieras así, la Nación lo deseara."

Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Art. 98. La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o en su caso, a la de la Comisión Permanente, y si observará en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. No tener más de setenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III. Poder el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Art. 96. Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma, ante el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional.

y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

Art. 97. Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, y no podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 100, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, trasladándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere escasez de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita, y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados como tales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún juez o jueces que constituyan la violación de alguna o varias disposiciones, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, velando la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñan, recibiendo las quejas que se hacen contra ellos y ejerciendo las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará

Art. 95. Las resoluciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán expedidas en el nombre del Presidente de la República, y en su caso, de la Comisión Permanente.

Art. 94. Las resoluciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán expedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que excedan de este tiempo las comunicará el Presidente de la República, con aprobación del Senado, o de la Comisión Permanente.

Art. 10. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los jueces de los tribunales de distrito y los magistrados de los tribunales de circuito, serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la ley respectiva, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 97, y el que de él dependa las resoluciones al efecto correspondientes para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 93. La ley creará al Ministerio Público de la Federación, que tendrá a su cargo los negocios de delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma se tramiten.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte, en los casos de los ministros diplomáticos y cónsules

cuando sea posible durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después.

Art. 114. En dependencias del orden civil no hay fueros para las unidades públicas ni para el personal público.

TITULO QUINTO

De los Estados de la Federación

Art. 115. Los Estados adoptaran, para su gobierno interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su division territorial y de su organizacion politica y administrativa el Municipio Libre conforme a las bases siguientes.

I. Cada Municipio sera administrado por un Ayuntamiento de eleccion popular directa. Nadie ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y sindicos de los Ayuntamientos, eleccion popularmente por eleccion directa, no podran ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por eleccion substituta o por nombramiento o designacion de alguna autoridad deseen ocupar las funciones propias de regidores o sindicos para el periodo inmediato, no podran ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios a estos nombrados cuando tengan el caracter de propietarios, no podran ser electos para el periodo inmediato con el caracter de suplentes, pero los que tengan el caracter de suplentes, podran ser electos para el periodo inmediato como propietarios a quienes que hayan estado en ejercicio.

II. Los Municipios podran administrar libremente su hacienda, en la cual se fundara de las contribuciones que señalen las legislaciones de los Estados, y que en todo caso seran las suficientes para atender a las necesidades municipales.

III. Los Municipios seran investidos de personalidad juridica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendran el mando de la fuerza publica en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores de los Estados no podran durar en su encargo mas de seis años.

La eleccion de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas locales sera directa y en los terminos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados cuyo origen sea la eleccion popular, ordinaria o extraordinaria, en ningun caso y por ningun motivo podran volver a ocupar ese cargo ni aun con el caracter de suplente, provisional, substituto o encaregado del Despacho.

Nunca podran ser electos para el periodo inmediato:

a. El gobernador substituto, interino, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constituyente, aun cuando tengan distinta denominacion.

b. El elector interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominacion, supla las faltas temporales del gobernador, cuando que el cargo en los ultimos años del periodo.

Solo podra ser electoral y constitucional de un Estado el ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de el con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al dia de la eleccion.

El numero de representantes en las Legislaturas de los Estados sera proporcional al de los habitantes de cada uno, pero en todo caso no podra ser menor de siete diputados en los Estados cuya poblacion no lleve a cuatrocientos mil habitantes, de cinco en aquellos cuya poblacion exceda de este numero y no lleve a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya poblacion exceda de esta ultima cifra.

Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podran ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados no

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será óbáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Art. 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declara por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades competentes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales de terminos como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

Art. 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 113. La responsabilidad por delitos y faltas ofi-

o, en caso de guerra, cuando aquéllas pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. Los paros serán licitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite controlable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujeción a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga licita, estará obligado a elección del trabajador a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igual mente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de productividad de parte del patrono o por recibir de él maltrato, o por haber sido su esposa o su hijo o su conyuge, padre, hijo o hermano. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus esposas, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros

de su familia, ni a sus herederos de las deudas por la que se hubiere obligado el obrero, desahogado en un mes.

El servicio para la obtención de los trabajadores en los establecimientos que se establezcan por oficinas municipales, provinciales o federales, se dará a través de una institución oficial o de una institución autorizada.

XXVI. Los contratos de trabajo celebrados entre un patrono y un trabajador extranjero, serán legalizados por la Junta de Conciliación y Arbitraje y visados por el consulado de la nación del extranjero, y todos que se celebren en el extranjero, en virtud de las leyes ordinarias de este país, que se refieren a los casos de la repatriación quedan a cargo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XXVII. Los contratos de trabajo no obligarán a los patronos, cuando se expresen en el contrato.

XXVIII. Las leyes que impongan una multa o inhabilitación por el no cumplimiento de las obligaciones del trabajo.

XXIX. Las que impongan un salario que no sea remunerador a los obreros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

XXX. Las que establezcan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

XXXI. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taquería, etc., que permita para efectuar el pago del salario, cuando el obrero no puede hacerlo en sus establecimientos.

XXXII. Las que establezcan el recibo o indirecta de aduana de los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

XXXIII. Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

XXXIV. Las que establezcan renuncia hecha por el obrero de sus derechos, o de los que le corresponden por accidente del trabajo, o de enfermedades profesionales, perjuicio ocasionado por el accidente del trabajo, o por despido de la obra.

XXXV. Todas las leyes que impliquen renuncia de algunos derechos consagrados a favor del obrero en las leyes que se refieren al auxilio a los trabajadores.

de una parte, que en la otra se pagará, será regulada como en el artículo anterior.

XVI. Para el trabajo en el campo, el salario será el que se establezca en el contrato, con sujeción a la responsabilidad.

XVII. El salario en el campo será pagado de antea, con excepción de los días de descanso.

XVIII. La parte del tipo de salario máximo y de la participación en la utilidad que se refiere la fracción VI de la Ley de Salarios Mínimos, se fijará en cada Municipio y en cada Estado, que se formulará en cada Municipio y en cada Estado, a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y en cada Estado, a la Junta de Conciliación y Arbitraje. El decreto de esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje será publicado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

XIX. El salario deberá pagarse presuntamente en moneda de curso legal, no obstante que se hubiere efectuado con mercancías, o con valores, o con cualquier otro valor representativo que se utilizara en la moneda.

XX. Cuando por cualquier causa extraordinaria deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá ser mayor de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XXI. En los establecimientos agrícolas, industriales o cualquiera otra clase de trabajos, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento por ciento del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las habitaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XXII. Además de su servicio en el centro de trabajo, cuando se pudiese en forma de que estos habitantes deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil

metros cuadrados para el establecimiento de ferias y para la instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XXIII. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, con motivo o en consecuencia de la profesión o trabajo que ejercen; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, siempre que haya habido culpa, o la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contratara el trabajo por un intermediario.

XXIV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la máxima garantía, compatible con la naturaleza de la ocupación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XXV. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XXVI. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XXVII. Las huelgas serán licitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como licitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades

El Gobierno no puede emitir leyes estatales o provinciales que afecten a los bienes muebles.

El matrimonio es un contrato civil. Este y las demás leyes del Estado y de las personas son de la jurisdicción y competencia de los jueces y autoridades del orden civil en los territorios comprendidos por las leyes y reglamentos de la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen en esta ley, no tiene efecto, a menos que falte a ella la ley que establece el modo de establecer la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas, ni a sus efectos.

Las manifestaciones de culto, mas consideradas como actos de libertad de conciencia, no estarán directamente sometidas a las leyes que se refieren a la cultura.

Las Leyes Federales de los Estados y Municipios tendrán facultad de dictar leyes, las autoridades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de culto, el cual se ejercerá en tres casos por nombramiento de los ministros de los cultos.

Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública, proclamar o declarar en un momento de culto o de propaganda religiosa, ni en virtud de las leyes fundamentales del país, ni de sus reglamentos, participar en el ejercicio del fuero de los ministros de culto, ni en el ejercicio de sus deberes para con los ministros de culto.

Para dictar leyes de culto, se podrá en público se presenten a la Secretaría de Gobernación, o directamente al Poder Judicial Federal. Debe haber en todo tiempo un representante de la autoridad local en el cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en el templo y de las manifestaciones de culto.

El representante de la autoridad local, no podrá en ningún caso, desde la ley, la autoridad municipal, que es la persona que está a cargo del templo. Todo cambio en la ley para el ministerio que sea, acompañado del extracto de la ley respectiva. La autoridad municipal, bajo pena de des-

tución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición. Bajo la misma pena se llevará un libro de registro de los templos y otros de los cultos.

De todo permiso para abrir al público un templo, el permiso del relativo a cambio de un templo, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán realizarse manifestaciones de culto.

Por ningún motivo se reválará la cultura, dispersiva o se de terminará, cualquier otro templo, o templo por fin de culto, o por otros oficiales a cualquier hora en los establecimientos de los cultos. La autoridad que autoriza esta disposición será responsable y la dispersiva o la dispersiva profesional, para su obtención, hará todo parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas, de carácter confesional, o de otro por su programa, por su título, o simplemente por sus títulos, o por sus artículos, no podrán contener asuntos políticos, sociales, ni informar sobre asuntos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que se refiera a un culto, o a un culto religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpuesta persona, ni adquirir por ningún título un inmueble, o cualquier otro inmueble ocupado por cualquier asociación de propósitos religiosos, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del culto de las asociaciones religiosas se crearán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrá sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de creación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo correspondiente a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleña, azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean coexas, a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fija la ley respectiva.

TITULO SEPTIMO

Previsiones generales

Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Art. 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sea también de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 127. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que sea determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Art. 129. En tiempo de paz ninguna autoridad militar podrá ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones, establezcan para la estación de las tropas.

Art. 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que desiguen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

hiciera su observancia y en arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido o se expidieren, así como a los que hubieren figurado en el Gobierno encargado de la rebelión y a los que hubieren cooperado a esta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará, guardarla y hacerla guardar en toda la República, pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entrarán en vigor no comenzará a regir sino desde el día 1º de mayo de 1917, cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82, ni será impedimento para ser diputado o senador estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de guerra en el Distrito Federal respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión los secretarios y subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Art. 2º. El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se promulga esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, proclamará y se harán se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales pueda determinarse quién es la persona designada como Presidente de la República a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Los jueces de los tribunales de Justicia de la Nación y de los Estados, que en el momento de promulgarse esta Constitución no hubieren sido nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación, en el primer período de sesiones del Congreso de la Unión.

Art. 3º. Los jueces de los tribunales de Justicia de la Nación y de los Estados, que en el momento de promulgarse esta Constitución no hubieren sido nombrados por el Poder Ejecutivo de la Nación, serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación, en el primer período de sesiones del Congreso de la Unión.

Art. 4º. El Poder Judicial de la Federación, en el primer período de sesiones del Congreso de la Unión, expedirá las leyes que regirán en materia de Justicia de la Federación, en el primer período de sesiones del Congreso de la Unión.

Art. 5º. El Poder Judicial de la Federación, en el primer período de sesiones del Congreso de la Unión, expedirá las leyes que regirán en materia de Justicia de la Federación, en el primer período de sesiones del Congreso de la Unión.

Art. 6º. El Poder Judicial de la Federación, en el primer período de sesiones del Congreso de la Unión, expedirá las leyes que regirán en materia de Justicia de la Federación, en el primer período de sesiones del Congreso de la Unión.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en Juicio.

Art. 131.—Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

Art. 132.—Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.

Art. 133.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán

la Ley Suprema de toda la Unión. Las leyes de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 134.—Las leyes, contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la explotación de obras públicas serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en subasta, se abrirá un concurso público en forma de licitación.

TITULO DE FAVO

De la reforma de la Constitución

Art. 135.—La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y de las referidas mayorías, y que estas sean aprobadas por el voto de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la ley que se deba y se proclamará las adiciones o reformas.

TITULO NOVENO

De la reforma de la Constitución

Art. 136.—Esta Constitución puede ser reformada y adicionada por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y de las referidas mayorías, y que estas sean aprobadas por el voto de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la ley que se deba y se proclamará las adiciones o reformas.

Mexico. Laws, statutes, etc., 1894-1911 (Dia:)

**LEY DE EXTRADICION
DE LA
REPUBLICA MEXICANA,**

DE 19 DE MAYO DE 1897

**Y
TRATADOS RELATIVOS CON
DIVERSAS POTENCIAS**



**MEXICO
IMPRENTA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
1924**

Handwritten text on the right margin, possibly a library or collection number, including the year "1914".

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES
EXTERIORES

SECCION DE CANCELERIA

México, mayo 17 de 1897.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I

DE LOS CASOS DE EXTRADICION

Art. 1º La extradición tendrá lugar:

I. En los casos y forma que determinen los tratados.

II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.

II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México.

III. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.

IV. Los que en el Distrito Federal de México no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiere querrela de parte legítima.

V. Los que hayan dejado de ser punible por prescripción de la acción o de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito, o a la legislación aplicable del Estado requeriente.

VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto o amnistía del acusado, o respecto de los cuales se haya cumplido la condena.

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 3º Sólo podrán ser entregados con arreglo a esta ley, los autores de cualquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Art. 4º I. El Estado requeriente deberá prometer:

A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección segunda de este artículo se expresan, sus motivos o fines, ni aun como circunstancias agravantes; a no ser que el inculcado consienta libremente en ser juzgado por ellas, o que, permaneciendo en el territorio de dicho Estado más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad.

B. Que el presunto reo será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de Derecho.

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción prevenidos en la fracción A, sección I de este artículo.

II. Las contravenciones a que se refiere dicha fracción A, son:

A. Las cometidas con anterioridad a la extradición, omitidas en la demanda e inconexas con las especificadas en la misma.

B. Las del orden religioso, político o militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación o tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

Art. 5º El Ejecutivo de la Unión podrá acceder a nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido a la justicia y castigado con arreglo a esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

Art. 6º Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motivó la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto o haya extinguido su condena.

Art. 7º Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados, y respecto de todos o alguno de ellos fuera procedente, se entregará al acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.

II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

III. Cuando concurran dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave.

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya formalizado su demanda, o si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Art. 8º El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla a un tercero que hubiere antes formalizado su demanda, procedente con arreglo a esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

Art. 9º Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso a demanda posterior de un Estado diverso para la entrega de una misma persona, o a menos que ésta regrese a la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

Art. 10. I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

II. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo.

III. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

Art. 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida a causa del delito cometido en territorio extranjero y que motivaría su entrega con arreglo al art. 2º de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar a ello.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Art. 13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, a pedimento dirigido por el correo o telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14. Si dentro de un término prudente, a juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al Estado solicitante y que nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá a prenderlo por la misma causa.

Art. 15. I. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se

extendieren al secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, o se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

II. Quedarán, no obstante, a salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Art. 16. Los documentos que deberán acompañarse a la demanda:

I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, a lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder a su aprehensión y enjuiciamiento conforme a las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito.

II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado.

III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad.

IV. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

Art. 17. I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado.

II. Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará al Juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra el presunto reo.

III. Sea cual fuere el Juez de Distrito a quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Art. 18. La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el Juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art. 19. Para lograr la aprehensión, el Juez podrá librar directamente sus órdenes a las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios o Estados de la Federación.

Art. 20. Lograda que sea la aprehensión, el Juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado y dándole a conocer la demanda y los documentos a ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

I. La de ser contraria la demanda a las prescripciones del tratado respectivo, o a las de la presente ley a falta de tratado.

II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide.

III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una o más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21. Las excepciones podrán oponerse por el indiciado o por su representante legítimo dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otras veinte, además de las que en su caso tarde el correo.

II. En el mismo plazo podrá a la vez rendir pruebas el Promotor fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos a la extradición.

Art. 22. I. Concluido el término probatorio, señalará el Juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, sin más trámite declarará, dentro del tercer día, si en su concepto procede o no la extradición.

II. El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el art. 21, cuando no se hubieron alegado por el presunto reo; y además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Art. 23. Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24. El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión para que desde luego surta sus efectos.

Art. 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse o no a la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del Juez, en todo caso.

Art. 26. I. Si la decisión fuere contraria a la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad.

II. Si el Ejecutivo accediere a la demanda, el acuerdo será notificado al preso o a su legítimo representante.

Art. 27. I. Contra el acuerdo de haber lugar a la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el art. 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado o su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo.

II. Contra los demás procedimientos o acuerdos judiciales o administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en el artículo anterior.

Art. 29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado o su legítimo representante, lo haya intentado en debida forma o denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable a la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde

que el preso quedó a su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver a ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa a la demanda.

Art. 31. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo.

II. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, a bordo del barco que reciba al preso, o en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPITULO III

PREVENCIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 32. I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley.

II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija el Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella a la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34. Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda a su demanda.

Art. 35. I. Los tribunales Mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellas, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán a las prevenciones contenidas en los arts. 1º, 2º, 3º, 12 y 16 de esta ley.

II. Lo prevenido en el art. 31. con respecto a un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado. *Trinidad Garcia*, diputado presidente. — Firmado, *Carlos Sodi*, senador presidente.—Firmado, *Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—Firmado, *Carlos Quaglia*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

Mariscal.

Señor.....

5-22, 1956

- | | |
|--------------------|---------------------------|
| Mr. Waikart | Mr. Baumgardner, 1509 |
| Mr. Eames | Mr. Bland, 1250 |
| Mr. Medler | Mr. Branigan, 1527 |
| Mr. Short | Mr. Beach, 7133 |
| Mr. Marshall | Mr. Callan, 4746 |
| Mr. Linton | Miss Campsey, 5261 |
| Mr. Runaldue | Cent. Research Sec. 7630A |
| Mrs. Collins | Chief Clerk, 5517 |
| Mrs. Welch | Communications, 5644 |
| Classifying | Mr. Conroy, 6125-IB |
| Consolidation | Mr. Deiss, 6127-IB |
| Expedite Proc. | Mr. Donohue, 1243 |
| File Review | Mr. Downing, 6228-IB |
| Filing Unit | Mr. Ferris, 7627 |
| G. I. Unit | Mr. Hartley, 4746 |
| Numbering Unit | Mr. Holroyd, 4645 |
| Personnel Unit | Mr. Innes, 4742 |
| Recording | Mr. Johnson, 331-OPD |
| Checkers | Mr. Jones, 4236 |
| Stop Desk | Lab. Mail, 7141 |
| Service Unit | Lab. Packages, 7133 |
| Ser. Research Desk | Mr. Tully, 1734 |
| Please Handle | Liaison Section, 7641 |
| Note and Return | Mail Room, 5533 |
| See Me | Mr. Renneberger, B-114 |
| Call Me | Miss Richards, 6209-IB |
| Mr. H. [Signature] | Mr. Rosen, 5706 |
| Room 4742 | Mr. Splendore, 4641 |
| | Mr. Stanley, 2252 |
| | Mr. Trotter, 4131-IB |
| | Mr. Wherry, 5537 |
| | Stat. Sec., 6220-IB |
| | Ident Division |
| | EXPEDITIOUS ATTENTION |
| | By Special Messenger |

Kill Stop
 Place Stop
 Change Stop

[Handwritten signature]

[Handwritten mark] Routing Unit

Routing Slip
FD-4 (8-18-54)
To **BUREAU**

Date **5/28/56**

- Director
- Att.
- SAC
- ASAC
- Supv.
- Agent
- SE
- CC
- Steno
- Clerk

FILE # **Bufile 101-2483**
Title **MORTON SOBELL, w**
ESPIONAGE - R

ACTION DESIRED

- | | | |
|--|---|------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Reassign to | <input type="checkbox"/> Initial & return | <input type="checkbox"/> Open Case |
| | <input type="checkbox"/> Search & return | <input type="checkbox"/> Expedite |
| <input type="checkbox"/> Send Serials | <input type="checkbox"/> Recharge serials | <input type="checkbox"/> Correct |
| | <input type="checkbox"/> Prepare tickler | <input type="checkbox"/> Call me |
| <input type="checkbox"/> Submit report by | <input type="checkbox"/> Return serials | <input type="checkbox"/> See me |
| | <input type="checkbox"/> Acknowledge | <input type="checkbox"/> Type |
| <input type="checkbox"/> Submit new charge-out | <input type="checkbox"/> Bring file | <input type="checkbox"/> File |
| <input type="checkbox"/> Leads need attention | <input type="checkbox"/> Delinquent | |
| <input type="checkbox"/> Return with explanation or notation as to action taken. | | |

FORWARD IMMEDIATELY TO
INSPECTOR CARL HENNRICH.

SAC **James J. Kelly**

Routing Slip
FD-4 (8-18-54)

Date 5/21/56

To BUREAU

FILE # NY 100-37158

- Director
- Att.
- SAC
- ASAC
- Supv.
- Agent
- SE
- CC
- Steno
- Clerk

Title MORTON SOBELL, was.

ESP-R

BUFILE 101-2483

ACTION DESIRED

- | | | |
|--|---|------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Reassign to | <input type="checkbox"/> Initial & return | <input type="checkbox"/> Open Case |
| | <input type="checkbox"/> Search & return | <input type="checkbox"/> Expedite |
| <input type="checkbox"/> Send Serials | <input type="checkbox"/> Recharge serials | <input type="checkbox"/> Correct |
| | <input type="checkbox"/> Prepare tickler | <input type="checkbox"/> Call me |
| <input type="checkbox"/> Submit report by | <input type="checkbox"/> Return serials | <input type="checkbox"/> See me |
| | <input type="checkbox"/> Acknowledge | <input type="checkbox"/> Type |
| <input type="checkbox"/> Submit new charge-out | <input type="checkbox"/> Bring file | <input type="checkbox"/> File |
| <input type="checkbox"/> Leads need attention | <input type="checkbox"/> Delinquent | |
| <input type="checkbox"/> Return with explanation or notation as to action taken. | | |

DELIVER IMMEDIATELY TO
INSPECTOR CARL HENNRICH

SAC James J. Kelly
Office New York

ARTICLE I

THE LAW OF EXTRADITION OF MEXICO

May 19, 1897

**DEPARTMENT OF STATE AND OF THE
OFFICE OF FOREIGN RELATIONS**

Chancery

Mexico, May 17, 1897

The President of the Republic has been pleased to direct to me the following law:

"Porfirio Diaz, President of the United States of Mexico, to its inhabitants, knew ye:

"That the Congress of the Union has seen fit to decree the following:

"The Congress of the United States of Mexico decrees:

CHAPTER I

Concerning Cases of Extradition

ARTICLE 1. Extradition shall take place:

- I. In the cases and form as determined by treaties.
- II. In the absence of international agreement the provisions of the present law shall be observed.

...

ARTICLE 2. Extradition shall be permitted only for intentional crimes of the common order in its four punishable degrees, attempted crime, frustrated crime and consummated crime as defined in the Penal Code of the Federal District of Mexico and which are not included in the following exceptions:

- I. Acts which are not punishable in the State requesting extradition.
- II. Those punishable only with a fine or a prison term of up to one year in the Federal District of Mexico.
- III. Those which, according to the applicable law of the soliciting State, carry no greater punishment than a fine, exile or a year in prison.

IV. Those which cannot legally be tried within the Federal District of Mexico in the absence of a legitimate complaint.

V. Those which are no longer punishable through prescription of the act or of the punishment, in conformity with the Penal Code of said District, or in conformity with the applicable legislation of the requesting State.

VI. Those for which the accused has received absolution, pardon or amnesty or for which he has served the sentence.

VII. Crimes committed within the jurisdiction of the Republic.

...

ARTICLE 3. The perpetrators of these crimes which are grounds for extradition, their accomplices and accessories, shall only be extradited in accordance with this law.

...

ARTICLE 4. I. The soliciting State must promise:

A. That the violations of the law, their motives or purposes, mentioned in the second section of this article, must not be made part of the trial, not even as an aggravating circumstance unless the accused freely consents to be tried for them; or that, remaining in the territory of the said State more than two continuous months at complete liberty to leave it, he has not made use of this opportunity.

B. That the accused be brought before a competent tribunal legally established prior to the crime with which he is charged in the request so that he may be judged and sentenced with the solemnities of law.

C. That he shall be heard in his own defense and that there shall be made available to him all the legal resources in such cases, even though he may already have been condemned in absentia.

D. Finally, that he will not be further extradited to a third State except in the exceptional cases provided for in subsection A, Section I of this article.

II. The violations referred to in the said subsection A are:

A. Those committed prior to extradition, omitted in the accusation and not connected with the specifications in the same.

B. Those of a religious, political or military order and those of smuggling even though they are connected with the common crime which motivated extradition; by smuggling is to be understood: exporting or importing or trafficking in merchandise in violation of the fiscal laws.

ARTICLE 5. The executive of the Union may accede to a new request from a State which had obtained extradition so that the individual delivered may be brought to justice and punished in accordance with this law, for violations not included in the former request, in which case the stipulations which the present law establishes will be observed as far as possible.

• • •

ARTICLE 6. When the individual requested has a case pending or has been condemned in the Republic for a different crime from that motivating the request, extradition proceedings shall be postponed until he has been acquitted or has served his sentence.

• • •

ARTICLE 7. If extradition of the same individual is requested by two or more States among whom there is a dispute he will be delivered to:

I. The State making its request on the basis of an international convention.

II. In case several States invoke international conventions, the State within whose territory the crime was committed.

III. Where the above circumstances concur, to the State which requests him for the crime which merits graver punishment.

IV. In any other case, the State that first formalizes its request or, if there are doubts as to priority, to the one which the Executive shall decide.

• • •

ARTICLE 8. The State which has obtained extradition may concede it to a third which had previously made a formal request in accordance with this law, without having obtained the preference; in accord with the preceding articles.

• • •

ARTICLE 9. Once extradition of an individual be granted a later request from a different State shall not be entertained for the delivery of the same person, unless that individual return to the Republic after the conceded extradition has taken effect.

• • •

ARTICLE 10. I. Extradition will never be granted for delinquents who were slaves in the country where the crime was committed.

II. No Mexican may be extradited to a foreign country except under exceptional circumstances, in the judgment of the Executive.

III. Naturalized citizens of the Republic will be turned over to the foreign Government requesting them if the extradition is requested within two years of the date of naturalization.

ARTICLE 11. The extradition of a Mexican having been refused, which extradition is requested for a crime committed on foreign territory and which would cause his extradition according to Article 2 of this law, the Executive of the Union shall assign the case to a competent tribunal of the Republic so that it may judge whether there be cause.

CHAPTER II

Concerning Procedures

ARTICLE 12. Extradition shall always proceed through diplomatic channels.

ARTICLE 13. In cases of urgency, temporary detention may be accorded by the Executive of the Union, on petition sent by mail or telegraph defining the crime, that detention was decreed by competent authority and upon promise of reciprocity, as well as presentation of the accusation along with proof of fact and law on which it is founded.

ARTICLE 14. If within a reasonable time, in the judgment of the Executive of the Union, who shall notify the soliciting State, and which shall never exceed three months, the request has not been presented to the Secretariat of Foreign Relations, the detained shall be freed and shall not be taken for the same cause again.

ARTICLE 15. I. If the request for arrest and the demand for extradition include the sequestration of papers, money or other objects found in the possession of the accused, they shall be taken and deposited under inventory by Government agents and shall be turned over to the State that seeks them if extradition be granted, or shall be returned to the detained when set free.

II. However, the rights to the suspected objects of a third party, not implicated in the accusation, will be protected.

...

ARTICLE 16. The documents that shall accompany the request:

I. Must prove the existence of the *corpus delicti* and furnish proof of the identity and, at least, presumptions of the guilt of the person whose extradition is requested, in such a way that if the crime had been committed on its territory, his apprehension and judgment could have proceeded in conformity with the laws of the Republic.

II. Shall set forth in the proceeding the text of the foreign law which defines the crime and determines the punishment which may be applicable, together with the authenticated declaration of its presently being in force, and a copy of the sentence if such has already been pronounced.

III. Shall be authenticated in such a way that its authenticity shall be established.

IV. If drawn up in a foreign language, they shall be accompanied by a Spanish translation.

...

ARTICLE 17. I. The request and accompanying documents having been received, they shall be sent to the judge of the district within whose jurisdiction the indicted is located.

II. If the whereabouts of the indicted are not known, the documented request for extradition shall be sent to the District Judge of the capital, who shall be the only one competent, wherever the accused may be found.

III. Whoever may be the District judge to whom the extradition request is remitted, he shall be unimpeachable in this matter.

...

ARTICLE 18. The petition of the foreign Government and the order of apprehension of the Secretariat of Foreign Relations, formulated in accordance with this law, are sufficient legal grounds for the District judge to decree detention.

...

ARTICLE 19. In order to accomplish apprehension the judge may issue his orders directly to the local political authorities of the District, Territories or States of the Union.

...